



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL

GÉNERO Y AUTOCOMPOSICIÓN: INCIDENCIA DEL GÉNERO EN LA ADOPCIÓN DE
MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Proyecto de Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales

Memorista:

CONSTANZA MARÍA URRUTIA PIZARRO

Profesor guía:

MARÍA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ COULON

Santiago, Chile

Enero, 2022

A las mujeres de mi vida, quienes me llenan de inspiración y admiración cada día.

A mi familia y amigos por su apoyo incondicional e indispensable.

A Milo.

A las profesoras María de los Ángeles González Coulon,
Paula Nuño Balmaceda y María Angélica Figueroa Quinteros,
por atreverse a enseñar, debatir y escribir sobre género,
abriendo camino a todas las que venimos detrás.

Al personal de biblioteca de la Universidad Autónoma de Madrid,
por su invaluable ayuda en la realización de esta investigación.

*Imagínense lo felices que seríamos, lo libres que seríamos siendo quienes somos
en realidad, sin sufrir la carga de las expectativas de género.*

Chimamanda Ngozi Adichie

ÍNDICE

ÍNDICE	4
INTRODUCCIÓN.....	7
CAPÍTULO I: Solución de conflictos civiles, alternativas a la sentencia judicial y autocomposición.	9
1. De la Autotutela	9
2. De la heterocomposición	10
a) La jurisdicción, en específico el proceso contencioso civil.	11
b) El arbitraje.....	16
3. De la Autocomposición y los mecanismos de ADR.....	18
a) La Mediación.....	20
b) La Conciliación.....	25
c) La Transacción o Negociación	26
CAPÍTULO II: Socialización del género y expresión en las relaciones internacionales.	29
1. Definiciones de Género.....	29
2. Mujeres y Paz: La hipótesis del derecho internacional y la socialización como fundamento. 32	
3. Criterios de Incidencia	44
a) Tasas de fertilidad, analfabetismo, educación.	44
b) Representación femenina en el parlamento y derechos políticos (sufragio).....	46
c) Empleo femenino.....	48
d) Democracia	49
e) Prácticas	50
4. En síntesis.....	52
CAPÍTULO III: Del modelo internacional a los conflictos civiles.....	53
1. Símbolos a la guerra y la paz entre los sistemas de resolución de conflictos.....	53

2.	Aplicación de la relación mujeres-paz en la resolución de conflictos civiles.	61
a)	Medios públicos, medios privados y relegación.	62
	Socialización en sumisión y cuidado: habilidades presentes en la autocomposición. .	66
b)	66
	CONCLUSIONES.....	71
	BIBLIOGRAFÍA.....	73

RESUMEN

El presente trabajo de investigación busca vislumbrar la existencia de un sesgo de género a la hora de determinar el método idóneo para la resolución de conflictos civiles, a través de la aplicación analógica de la relación mujeres-paz que se ha consolidado en el derecho internacional. Para ello, primeramente se realiza una definición y caracterización de los métodos de resolución de conflictos que estudia el derecho procesal (autotutela, autocomposición y heterocomposición), luego se desarrolla el concepto de género, la relación entre mujeres y paz en el derecho internacional y las hipótesis que ha empleado la doctrina para fundamentar el vínculo. Finalmente, se utiliza lo ya descrito para realizar dos paralelos que establecerían la potencial preferencia del género femenino a utilizar la vía autocompositiva para resolver sus controversias. Los paralelos en cuestión son: mujeres-paz/hombres-guerra y paz-autocomposición/hombres-heterocomposición. Establecidas dichas relaciones se podría afirmar la existencia del vínculo mujeres-autocomposición, entendiendo así que es posible visibilizar una relación similar a la que se ha construido en el derecho internacional alrededor de la mujer pacífica en el modelo de resolución de conflictos civiles, evidenciando una posible incidencia del género en la adopción de determinada vía de resolución de conflictos.

INTRODUCCIÓN

La doctrina jurídica internacional ha discutido el rol que juegan las mujeres en la promoción de la paz, la resolución de conflictos bélicos por la vía negociada y la mantención de la paz tras la finalización de dichos conflictos. A partir de estos temas es que se fue levantando la idea de que la inclusión de las mujeres en los lugares de toma de decisiones contribuye a la finalización de los conflictos bélicos a través de acuerdos negociados y así se consolidó una relación entre mujeres y paz que sobrepasó lo meramente académico y se consagró en el derecho internacional a través de la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de la ONU y el preámbulo de la Resolución 60/180 de la Asamblea General que crea la Comisión de Consolidación de la Paz de las Naciones Unidas, entre otras (Best, Shair-Rosenfield, & Wood, 2019, pág. 215).

Sin embargo, la asociación mujeres-paz no estuvo exenta de cuestionamientos y la principal interrogante era: ¿Son las mujeres pacíficas?¹ (Charlesworth, 2008, pág. 347). Encontrar la justificación y verificación a esta relación ocupó a distintos sectores de la academia y en un esfuerzo multidisciplinar las respuestas se agruparon en dos vertientes principales (Demmeritt, Nichols, & Kelly, 2014, pág. 348), aquellos que explican la relación en base al determinismo biológico y aquellos que se inclinan por las teorías de socialización (Caprioli, *Gendered Conflict*, 2000, pág. 54) (Goldstein, 2002, pág. 125), además de quienes buscaron (y lograron) comprobar empíricamente la incidencia de las mujeres en los conflictos armados (Best, Shair-Rosenfield, & Wood, 2019) (Caprioli, *Gendered Conflict*, 2000) (Caprioli, *Primed for Violence*, 2005) (Demmeritt, Nichols, & Kelly, 2014) (Forsberg & Olsson, 2020) (Nagel, 2020) (Naraghi Anderlini, 2007) (Shair-Rosenfield & Wood, 2017).

A raíz de la asociación que surge en la escena internacional entre el género femenino y una determinada forma de resolver los conflictos internacionales es dable cuestionarse, ¿Influye el género a la hora de optar por determinada vía de resolución de conflictos? El objeto de esta

¹ Traducción propia. Título original del trabajo de Hillary Charlesworth "Are Women Peaceful? Reflections on the Role of Women in Peace-Building"

investigación es resolver precisamente dicha interrogante a través de la abstracción de la correlación mujeres-paz y su aplicación a una perspectiva académico-procesal de los conflictos civiles, buscando establecer una relación mujeres-autocomposición.

Para ello, en principio se desarrollarán las tres vías que estudia el derecho procesal para la resolución de conflictos civiles (la autotutela, la autocomposición y la heterocomposición), con el objeto de entender sus estructuras y caracterizarlos de modo tal que sea posible utilizar sus descripciones como ejes de comparación con los patrones femeninos y masculinos de resolución de conflictos. En una segunda etapa, se abordará la cuestión del género: sus definiciones, la construcción del género por medio de la socialización de los cuerpos y las hipótesis que se desarrollan en el derecho internacional a raíz de la consagración de la relación mujeres-paz. Finalmente, se intentará construir dos paralelos que harán posible aplicar la lógica internacionalista a los conflictos individuales de los ciudadanos:

Mujeres → Paz → Autocomposición
Hombres → Guerra → Hetercomposición

Con esto se buscará fundamentar la hipótesis de que la socialización del género influye en la elección de los medios que emplean los individuos para resolver sus controversias a nivel micro, tal y como ocurre externamente en los conflictos internacionales.

CAPÍTULO I: Solución de conflictos civiles, alternativas a la sentencia judicial y autocomposición.

Para analizar las vías de resolución de conflicto es menester reconocer que la sola existencia de la persona humana en sociedad supone también la existencia de intereses contrapuestos que originan conflictos. Estos conflictos, según FRANCESCO CARNELUTTI, consisten en la incompatibilidad de dichos intereses, es decir, la satisfacción de la pretensión de uno de ellos excluye o al menos limita la satisfacción de la pretensión del otro (1997, pág. 25). Los conflictos pueden o no tener relevancia jurídica, y la distinción yace en el tipo de norma que se está viendo afectada, dependerá de si se infringe una norma reguladora de conducta dentro del ordenamiento jurídico o bien se quebranta una norma de orden moral o social (Colombo Campbell, 1991, pág. 5). El principal interés de este acápite es exponer las vías de solución existentes a los conflictos jurídicamente relevantes y ahondar en específico en las vías autocompositivas.

Los conflictos pueden ser resueltos de diversas formas, pero los medios de solución se agrupan en tres grandes categorías: La autotutela, la heterocomposición y la autocomposición.

1. De la Autotutela

La autotutela es el medio de solución de conflictos más antiguo, que antecede a la existencia del proceso y de cualquier otra vía componedora de controversias. Al ser el medio más primitivo se le suele asociar a la violencia física y la venganza, en palabras de JORDI NIEVA la autodefensa es “una absurda desviación patológica del instinto de supervivencia originario” (2019, pág. 16), con la cual la humanidad no puede subsistir. En general, la se habla de una solución carente de procedimiento, desorganizada, sin reglas y sin juez (Bordalí Salamanca, Derecho Jurisdiccional, 2016, pág. 22)

Desde un punto de vista más técnico y moderado, la autotutela se puede definir como el medio de defensa privada, directo y unilateral de los intereses de las partes que se caracteriza

principalmente por la ausencia de un tercero o juez que asista en la resolución de la disputa y por la imposición del interés de una de las partes como la solución al conflicto (Delgado Castro, Palomo Vélez, & Delgado, 2017, pág. 270).

De estas conceptualizaciones podemos considerar a la autotutela como la forma más pura y simple de resolución del conflicto, en la que, como decía FRANCESCO CARNELUTTI para satisfacer a una parte la otra deberá necesariamente ver frustrado su interés en todo o en parte (1997, pág. 25). El cómo ocurre esta frustración es otro tópico de interés, ya que en principio la autotutela supone algún grado de fuerza o violencia por medio de la cual se sobrepone el interés de una parte sobre la otra, la que puede implicar el empleo de medios físicos o no. La prohibición de autotutela que existe en el ordenamiento jurídico nacional y posiblemente en todo el mundo civilizado recae en específico en la violencia que trae aparejado el concepto, en la naturaleza coactiva del medio por el cual se arriba a la solución del conflicto, pero esto no necesariamente deslegitima la autotutela como forma de solución, existiendo disposiciones legales que incorporan vías fácticas al ordenamiento como la patria potestad o el pacto comisorio respecto de bienes dados en prenda (Delgado Castro, Palomo Vélez, & Delgado, 2017, págs. 273-276).

2. De la heterocomposición

En la heterocomposición, el problema se somete al conocimiento de un tercero imparcial, que puede ser un juez, un árbitro o un tribunal colegiado (San Cristóbal Reales, 2013, pág. 48); este tercero está obligado a emitir una resolución por ser este su oficio (Bordalí Salamanca, Derecho Jurisdiccional, 2016, pág. 180) y resuelve el conflicto *supra partes*, es decir, las partes no están involucradas en el proceso de toma de decisión (Barona Vilar, 2011, pág. 188). Este mecanismo supone la imposición de la solución a las partes y la decisión revelará a una de las partes como la vencedora, al recoger la pretensión de esta como la preponderante y declarando a la contraria como parcial o totalmente vencida, por lo que sus intereses en toda probabilidad no serán satisfechos.

a) La jurisdicción, en específico el proceso contencioso civil.

El mecanismo de heterocomposición por excelencia es indiscutidamente la jurisdicción, si bien la palabra tiene diversas acepciones (al menos cuatro), en el contexto de esta investigación se adoptará el concepto de jurisdicción como función pública de hacer justicia. Respecto de la acepción anterior, existen diversas definiciones otorgadas por la doctrina que parecen adecuadas a la hora de caracterizar el concepto: La jurisdicción es la “función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con objeto de dirimir sus conflictos o controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada y eventualmente factibles de ejecución.” (Couture, 2010, pág. 34). También, es un poder deber del Estado y en específico de los tribunales de conocer y resolver las controversias que se susciten en determinado territorio nacional, con efecto de cosa juzgada y mediando un proceso (Colombo Campbell, 1991, pág. 41). Los efectos de cosa juzgada y la posibilidad de ejecución son contenido esencial de la jurisdicción, sin ellos no podemos hablar de jurisdicción (Couture, 2010, págs. 30-31). A su vez, la jurisdicción constituye una garantía secundaria en la que el Estado es responsable de otorgar tutela a los individuos cuando sus derechos han sido infringidos (Taruffo, 2009, pág. 21).

El proceso al que hace referencia JUAN COLOMBO, puede definirse como “un método para la formación o para la aplicación del derecho que tiende a garantizar la bondad del resultado, es decir, una tal regulación del conflicto de intereses que consiga realmente la paz y, por tanto, sea justa y cierta” (Carnelutti, 1997, pág. 22). En concreto, el proceso es “una secuencia de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión (...), proceso equivale a causa, pleito, litigio, juicio.” (Couture, 2010, pág. 99), las partes quedan sometidas a la decisión, tácita o expresamente (Couture, 2010, pág. 8).

Concebir el proceso como *litis*, nos lleva necesariamente a hablar de un tipo de proceso en específico, que es el contencioso, puesto que así nos encontramos frente a un conflicto actual y no frente a uno potencial como ocurre en la jurisdicción no contenciosa. El proceso contencioso supone una función esencialmente represiva (Carnelutti, 1997, pág. 27), y sus características son las siguientes:

- Partes en oposición o contienda.

Las partes que intervienen de forma directa en el juicio, es decir, el demandante y el demandado (o los demandantes y demandados), son quienes dan inicio al proceso. Esto ocurre a través de la interposición de una acción, la que por regla general² será ejercida voluntariamente por el demandante, mientras que el demandado resultará llamado al juicio sin poder ejercer su voluntad en plenitud de si someter o no la contienda a la decisión de un tribunal (Casarino Viterbo, 2005, pág. 27). Así las partes se sitúan en roles opuestos desde un primer momento, quedando la voluntariedad como regla general para el rol del demandante y como una mera posibilidad en el rol del demandado, la que en cualquier caso no impide la sustanciación del proceso. FRANCESCO CARNELUTTI explica el posicionamiento del demandante y del demandado desde lo que él considera la garantía principal y regla del proceso contencioso, el contradictorio. Para el autor “una de las partes tiene interés en la justicia del resultado del proceso sólo en los límites en que éste le favorece” (1997, pág. 185), por lo mismo el proceso debe constituirse en una especie de colaboración en el que ambas partes se encuentren en posición de contradecir (1997, pág. 184). Las partes deben ser oídas para que puedan debatir e influir en la resolución que adoptará el juez (Bordalí S., Cortez M., & Palomo V., 2014, pág. 49).

Esto se evidencia en la norma procesal con la materialización de los principios de igualdad o bilateralidad de la audiencia, por ejemplo, en las obligaciones de notificación o en la

² Excepcionalmente, la parte demandante podrá verse compelida por la ley a ejercer su acción, como es el caso de la intervención forzosa por jactancia. Véase en el Manual de Derecho Procesal. Justicia Civil. Tomo III. Mario Casarino Viterbo, 2005. Editorial Jurídica de Chile.

estructuración de la etapa de discusión en demanda-contestación y réplica-dúplica. Pero, aún establecida la igualdad entre partes con el objeto de dar una justa oposición, la ley procesal muchas veces permite excepciones al principio de igualdad que dejan aún más en claro la situación de enfrentamiento de las partes, con esto me refiero específicamente a la reserva en la solicitud de medidas cautelares, en la que la parte solicitante está eximida de la obligación de notificar a la contraparte con el objeto de solicitar una medida que proteja el resultado del juicio (Couture, 2010, pág. 151).

En la estructura del proceso contencioso se vislumbra un supuesto de rivalidad entre las partes, en el que cada una recorre en paralelo el proceso, defendiendo su pretensión, y cumpliendo las etapas procesales al unísono, pero siempre por separado. La ley procesal se encarga de ordenar este recorrido separando sus actuaciones en juicio, equiparando a las partes en derechos y obligaciones para hacer un debate justo e incluso traicionando el principio de igualdad para proteger a aquella parte que podría quedar en desventaja ante un actuar riesgoso de la contraparte. Quizás la única excepción a esta construcción contradictoria del proceso es el llamado obligatorio a conciliación intraprocesal del artículo 262 del Código de Procedimiento Civil chileno, en el que el juez por primera y única vez en el proceso actúa como componedor para intentar que las partes colaborativamente alcancen una solución anticipada; cabe destacar que esta institución es impropia de un mecanismo heterocompositivo y que en la práctica no ha demostrado ser una vía eficaz para la terminación del conflicto (Vargas Pavez, 2018, pág. 197), al menos en la vía civil.

- El rol del juez como tercero decisor que suple la voluntad de las partes e impone su decisión.

En el proceso civil contencioso quien actúa de tercero decisor es el juez (Barona Vilar, 2011, pág. 188). El juez es el tercer eje de la relación procesal y su rol, facultades y obligaciones variarán de acuerdo la estructura de proceso en el que se vea inmerso. El proceso contencioso civil chileno emana de la tradición continental o *civil law*, en la que los jueces son funcionarios públicos,

profesionales y con formación técnico-jurídica (Taruffo, 2009, pág. 81), quienes están encargados y obligados a fallar las contiendas sometidas a su conocimiento en virtud del principio de inexcusabilidad, y la decisión que tomen será vinculante para las partes involucradas en la causa. Es decir, una vez reclamada la intervención judicial, el juez *supra partes* tomará el rol de decisor en la causa y las partes se someten a esa decisión sea cual sea esta. Lo anterior se refleja en la legislación nacional en el artículo 76 de la Constitución Política de la República y en el artículo 3 del Código Civil que consagra el efecto relativo de las sentencias.

Ahora bien, el rol del juez, la forma en la que se relacionará con las partes y el cómo arribará a una decisión vendrá determinado por el tipo de sistema o modelo procesal al que adscriba determinada jurisdicción. MIRJAN DAMASKA caracteriza dos tipos de sistema jurídico y dos ideales de estructura del poder judicial y previene que de cualquier manera es imposible encontrar un sistema puro que no sea una especie de mixtura entre modelos (Damaska, 1996, pág. 35). En cuanto al tipo de sistema jurídico, la tradición continental se ha apegado a una lógica más inquisitiva al otorgar creciente protagonismo al juez en la dirección del proceso, que se ha materializado en el otorgamiento de iniciativa procesal o facultades probatorias, para lograr soluciones más rápidas y eficientes a pesar de ser una corriente sumamente burocrática y cuya frecuente crítica es la lentitud que le es inherente a un proceso escrito y por etapas (Taruffo, 2009, pág. 90). Esto último viene dado por el ideal de estructura del poder judicial que se asocia típicamente a la tradición continental; en el ideal jerárquico se promueve la profesionalización del oficio judicial, suponiendo la especialización de quienes ejercen la jurisdicción, una organización jerárquica de la carrera judicial y una toma de decisiones marcadamente legalista (Damaska, 1996, págs. 37-45), lo que rigidiza el proceso.

Sin embargo, la renovada importancia o preeminencia del juez como interviniente procesal es matizada en la línea de lo que dice MIRJAN DAMASKA sobre la inexistencia de sistemas puros, no se debe dejar de lado que aún el proceso contencioso civil continental recoge en parte la estructura adversarial y, en consecuencia, el juez no es una autoridad poderosa omnipotente que se posiciona irrestrictamente sobre las partes para la toma de decisiones, sino que es también un

funcionario ligado por obligaciones y responsabilidades frente a las partes, quienes tienen el derecho de expresar y hacer oír libremente sus argumentos frente al órgano decisor (Bordalí S., Cortez M., & Palomo V., 2014, pág. 26). En resumen, el juez se erige como un interviniente importante en el proceso civil por ser quien dirime la contienda con una solución obligatoria para las partes, pero el rol que ejerce no minimiza o restringe los derechos de estas.

- Pretensiones opuestas o dualidad de posiciones.

Se define pretensión como “la exigencia de subordinación de un interés ajeno al interés propio” (Carnelutti, 1997, pág. 28). En este caso, la oposición se refiere a los intereses en juego más allá de quienes los defienden; una oposición en el fondo del asunto de modo tal que, si una parte gana y su pretensión es satisfecha, la otra parte necesariamente pierde y no satisface su interés, o al menos lo ve limitado de forma sustantiva (Carnelutti, 1997, pág. 25). La doctrina tradicional confunde la dualidad de posiciones con la oposición de las partes, pero como bien distingue ANDRÉS BORDALÍ y como se ha dejado entrever en párrafos anteriores, las partes pueden ser múltiples en cada posición y cada una ejercer autónomamente la defensa de su interés (Bordalí S., Cortez M., & Palomo V., 2014, pág. 49), sin embargo, las posiciones que se pueden adoptar en el juicio como interviniente directo son solo dos: quien acciona y quien defiende.

El proceso contencioso busca determinar el derecho de las partes, despejando la incertidumbre en cuanto a derecho se refiere y entregando una solución que sea posible de ejecutar a través de la cosa juzgada (Couture, 2010, pág. 33). En esa misma línea, el objetivo del proceso contencioso y en general de la jurisdicción es asegurar la vigencia del derecho a través de las respuestas a conflictos particulares mediante la aplicación de una interpretación determinada de la norma que viene dada por el ejercicio lógico y en parte volitivo que hace el juez al tomar una decisión (Couture, 2010, pág. 236). De esta forma, es posible vislumbrar la función pública de la jurisdicción que constantemente pugna con la función privada e impide, en cierta medida y reforzado por el carácter legalista de nuestro sistema, que la solución a los conflictos sea siempre la que maximice el bienestar de las partes, toda vez que el proceso supone debate y no da espacio

a la negociación en la que los intervinientes podrían conceder la afectación de ciertos intereses con el objetivo de priorizar aquellos que más relevantes les son, aunque dicha solución no se ajuste al estándar de justicia o legalidad si de derecho se trata. La inexistencia de estos intermedios verdaderos es lo que evidencia precisamente la inherente oposición en los intereses de las partes.

- El fin del conflicto se da por una decisión basada en la ley.

La ley actúa como herramienta y límite en la sustanciación del proceso y en la construcción de la decisión por parte del juez. Esta característica excede al proceso civil contencioso y está ligada al principio de independencia de la jurisdicción como garantía de imparcialidad (Bordalí S., Cortez M., & Palomo V., 2014, pág. 13). En relación con lo dicho respecto de las características anteriores, la tradición jurídica de la cual emana nuestro sistema impacta también a la hora de entender su enfoque legalista-lógico, la estructura jerarquizada del ordenamiento chileno obliga a los órganos encargados de la toma de decisiones a apearse a la norma técnica para fallar, aún cuando la decisión no resulta beneficiosa para las partes (Damaska, 1996, pág. 41).

b) El arbitraje

Habiendo abarcado el método heterocompositivo principal, es menester hablar de la existencia de un segundo mecanismo heterocompositivo: el arbitraje. Si bien su naturaleza heterocompositiva puede ser objeto de confusión por ser un mecanismo extraprocesal que se origina mediante una convención de las partes, es consenso por al menos gran parte de la doctrina que el arbitraje, aunque alternativo a la jurisdicción y parte de la corriente de *Alternative Dispute Resolution* o ADR, propone una modalidad de solución mucho más adecuada a lo que se conoce como proceso que a los medios autocompositivos (Fernández Rozas, 2005, pág. 62) (Barona Vilar, 2011, págs. 199-200) (Castro-Jiménez, 2021, pág. 217).

El arbitraje consiste en procedimiento análogo al proceso judicial en el que un tercero imparcial no juez resuelve el conflicto que las partes han sometido a su conocimiento, dictando un laudo arbitral (Castro-Jiménez, 2021, pág. 217). Es un medio privado extraño a la jurisdicción que carece de potestad ejecutiva, cautelar o de competencia en materias voluntarias o indisponibles (Bordalí Salamanca, 2004, pág. 166) (Taruffo, 1996, pág. 144) (Carnelutti, 1997, pág. 115). Se origina por un acuerdo de partes (compromiso o cláusula compromisoria), por el cual se delimita el conflicto específico sometido a decisión del árbitro o las materias que puedan ser objeto de arbitraje, la designación del árbitro o un modo para su nombramiento, si el árbitro deberá fallar aplicando el derecho o equidad y en general las condiciones en las que se debe desarrollar el proceso (San Cristóbal Reales, 2013, pág. 49). Al analizar los elementos que se han incorporado a la definición de arbitraje, es evidente que el mecanismo tiene un fuerte componente convencional, no obstante, una vez que las partes han construido este consenso base, la decisión de fondo del conflicto queda enteramente en manos del decisor designado.

Una vez iniciada la sustanciación del procedimiento arbitral, el rol de las partes se asemeja a la participación que tendrían en un proceso judicial, participan en igualdad de condiciones aportando prueba y ejerciendo la defensa de su pretensión, pero ya delegando en el árbitro las decisiones desde ahí en adelante. La decisión final que se plasmará en el laudo arbitral, impuesta por el tercero decisor, es ajena a las partes e imperativa, cualidades inherentes al concepto de heterocomposición. El arbitraje, al igual que el proceso judicial, supone la alteridad en la decisión de la contienda (Barona Vilar, 2011, pág. 188), ya que el acuerdo de las partes que delimita las condiciones en las que se ha de concretar el procedimiento no alcanza dicho aspecto fundamental del proceso.

A pesar de no ser idéntico a lo que sucede con la jurisdicción, el arbitraje reclama un proceso, lo que FRANCESCO CARNELUTTI denomina *cuasiproceso* (1997, pág. 109) en el que se produce el efecto de cosa juzgada al igual que con la sentencia judicial (San Cristóbal Reales, 2013, pág. 50), alejándolo indefectiblemente de los métodos autocompositivos.

Es sumamente relevante para los efectos de esta investigación que la diferencia entre heterocomposición y autocomposición no se asocie necesariamente al concepto de extraprocésal, ya que como se expuso, un mecanismo puede ser a su vez extraprocésal y heterocompositivo entendiendo que el énfasis de la distinción se da por el nivel de participación que las partes tienen en la toma de decisión y no por la participación de la autoridad estatal en el procedimiento.

3. De la Autocomposición y los mecanismos de ADR

Como última vía de resolución de conflictos se encuentra la autocomposición, en esta modalidad de solución son las partes las que buscan y alcanzan la decisión final que resolverá la controversia (Couture, 2010, pág. 8). La autocomposición hace referencia a un modo eminentemente voluntarista de resolver los conflictos, que requiere de la cooperación de las partes en conflicto y que estas realicen concesiones recíprocas con el objetivo de satisfacer en la medida de lo posible sus intereses (San Cristóbal Reales, 2013, pág. 42). Frecuentemente se observa la asistencia de un tercero que *inter-partes* asume el rol de componedor y permite a las partes suavizar posiciones hasta llegar a una solución consensuada (Barona Vilar, 2011, págs. 187-188). Los conflictos susceptibles de ser resueltos por la vía autocompositiva se limitan a aquellos que versen sobre derechos disponibles (Carnelutti, 1997, pág. 111).

La autocomposición se contrapone a la heterocomposición por cuanto esta última necesariamente supone que el tercero decida e imponga su solución a las partes, perdiendo el carácter voluntario y consensuado inherente a la autocomposición.

Los mecanismos comprendidos por el movimiento del *Alternative Dispute Resolution*, son “todos aquellos modos de arbitraje, conciliación, mediación o cualquier otra instancia privada o social, que permiten resolver controversias evitando el recurso de la jurisdicción (...) los métodos alternativos de solución de controversias.” (Bordalí Salamanca, 2004, pág. 166). Si bien en su

mayoría son autocompositivos, se incluye al arbitraje que en realidad es heterocomposición, por no constituir ejercicio jurisdiccional por parte del estado, resultando alternativo a la jurisdicción. Pero, en adelante, se utilizará indistintamente la sigla ADR y el término autocomposición para referirse al conjunto de mecanismos alternativos de solución de controversias, pero no se incluirá, para efectos de esta investigación, el arbitraje como uno de ellos.

El surgimiento de los ADR como tal se sitúa en Estados Unidos durante la década de los 70 (Cornelio Landero, 2014, pág. 86), en el marco de movimientos que promueven el libre acceso a la justicia en medio de la crisis de la jurisdicción e impulsan vías alternativas como una solución más accesible a la ciudadanía (Taruffo, 1996, pág. 114). La expansión de este movimiento se dio primeramente en los países del *common law* y el creciente énfasis que ha tenido en los últimos años ha ido extendiendo su promoción y uso en los países de costumbre latina también, pero este proceso no ha sido fácil; SILVIA BARONA documenta la dificultad que han tenido aquellos países europeos y latinoamericanos que, luego de períodos bajo gobiernos de facto o de corte autoritario, han fortalecido sus Estados a tal punto que la idea de privatizar siquiera en parte la justicia resulta imposible (2011, pág. 193).

La evolución de los estados a democracias ha hecho posible que los argumentos que se han hecho valer en los países anglosajones en pos de la instalación de los ADR como vía legítima también calen en las sociedades de tradición continental, entre ellos la concepción de que los ADR serían una solución a la crisis de la justicia hoy generalizada a lo largo de los sistemas jurídicos que se han visto sobrecargados con la extensión de materias objeto de revisión judicial, los ADR como una nueva forma de justicia en una línea que favorece la autonomía de la voluntad en la composición de conflictos y, por último, los ADR como una propuesta para la priorización de materias en los tribunales ordinarios y la separación de casos de acuerdo a su disponibilidad (Bordalí Salamanca, 2004, págs. 168-180).

En términos generales, estos mecanismos alternativos se caracterizan principalmente por ser la vía pacífica para la resolución del conflicto, en oposición al proceso judicial, adversarial y

contencioso. Se considera que, al ser medios privados de resolución, en ciertos tipos de controversias, son capaces de gestionar mejor el conflicto y ofrecer mejores soluciones al tener las partes la capacidad de adaptar a la medida del caso la decisión final (San Cristóbal Reales, 2013, pág. 32), cuestión que no puede ocurrir en la justicia ordinaria por las limitaciones que presentan los principios de igualdad y la seguridad jurídica. Lo que ocurre en definitiva es que ambos medios valoran aspectos distintos en la resolución de una controversia y utilizan lógicas muy distintas desde un punto de vista técnico (Ferrer Beltrán, 2017, pág. 92).

Es importante tener en cuenta que la caracterización de alternativa no está dada por el ejercicio de excluir completamente la intervención de la jurisdicción en la solución del conflicto, hay mecanismos que, en cierta medida, involucran al proceso jurisdiccional; los mecanismos alternativos de solución de conflictos pueden ser procesales y extraprocesales. Los ADR que se catalogan como procesales pueden ser aquellos que, si bien presuponen la existencia de un proceso, le dan un término alternativo a la sentencia judicial, mientras que los extraprocesales o en su forma más pura, evitan el proceso completamente, otorgando solución al conflicto al margen del aparato jurisdiccional.

En materia civil contamos con al menos tres mecanismos bilaterales alternativos a la jurisdicción, entre medios asistidos, no asistidos, judiciales y extrajudiciales:

a) La Mediación

La mediación es un mecanismo de resolución de conflictos asistido y extrajudicial. Este sistema consiste en la gestión del conflicto por las partes con la ayuda de un tercero ajeno a la controversia denominado mediador, quien actúa como canal de diálogo para que las partes se reúnan, presenten la situación desde sus perspectivas y con la ayuda del mediador puedan resolver los desacuerdos (San Cristóbal Reales, 2013, pág. 47) (Barona Vilar, 2011, pág. 205). El objetivo del proceso de mediación es aislar el conflicto para encontrar opciones de solución que lleven a las partes a un acuerdo ajustado a sus necesidades (Folberg & Taylor, 1997, pág. 27). Sin

embargo, puede que luego de la mediación no exista una solución definitiva al problema y eso está bien, pues la mediación tiene una función de gestión y manejo de los problemas entre partes más allá de la solución de una cuestión coyuntural particular (López-Quintana & García-López, 2011, pág. 104)

Según FRANCISCO DIEZ y GACHI TAPIA, la mediación se concibe bajo 3 modelos principales: El modelo de Harvard, el modelo transformativo de Bush & Folger y el modelo narrativo de Sara Cobb, siendo el primero de ellos el más difundido. La distinción entre modelos se da, en esencia, respecto de cómo afrontan el conflicto; el modelo de Harvard propone un enfoque colaborativo en el que las partes sean capaces de encontrar solución a su conflicto satisfaciendo sus respectivos intereses sin amenazar o limitar completamente la posición del otro, oponiéndose a la lógica distributiva del proceso en el que el vencedor en juicio ve satisfecho su interés a costa de que el otro no obtenga nada (1999, pág. 25); por su lado, el modelo transformativo se enfoca el descubrimiento por parte de los intervinientes de sus propias habilidades de relacionarse con otros, fomentando el crecimiento personal más allá de la solución del conflicto en particular; finalmente, el modelo narrativo de Sara Cobb busca reposicionar la perspectiva del problema que tienen las partes, transformando las historias conflictivas con las que ingresan a la mediación a otras narrativas “mejores” que les permitan comunicarse y llegar a una solución que les satisfaga (1999, págs. 26-27).

En un análisis estrictamente jurídico, lo que ocurre cuando se desarrolla un mecanismo de mediación en la resolución de conflictos jurídicamente relevantes es lo que describe el modelo de Harvard. Este modelo pone su enfoque principal en el conflicto y no en las partes intervinientes ni en las formas en que el conflicto es concebido o tratado por las partes (Bosqué Torremorell, 2003), enfoques más propios de un análisis de la psicología social.

Sin embargo, varios autores y autoras coinciden en que la mediación debe ser comprendida como un fenómeno multidisciplinar y que simplificarlo a la definición del modelo de Harvard resultaría insuficiente, puesto que, si bien el conflicto es la base y su solución es el objeto principal de la

implementación del método, lo que diferencia esta solución de la vía jurisdiccional es que en la mediación se comprende el conflicto como un fenómeno complejo que debe ser abordado aún más allá de la objetividad de la respuesta en derecho y asumir la gestión de los aspectos subjetivos o adicionales, como lo hacen los modelos transformativo y narrativo (Morales Fernández, 2014, pág. 87), en la misma línea, el modelo narrativo podría contribuir a explicar o complementar el modelo de Harvard, en el entendido de que gran parte del trabajo de la mediación se da en el trabajo discursivo (Diez & Tapia, 1999, pág. 28). Después de todo, el mediador asiste a las partes valiéndose de herramientas persuasivas, discursivas e integradoras con el objeto de acercar a las partes, tomando en cuenta los intereses latentes de las partes aún cuando estos no sean compatibles a rajatabla con lo que la solución en derecho dictaría (San Cristóbal Reales, 2013, pág. 47).

Aún así, el objetivo de la mediación no es terapéutico, como ya se ha dicho, su foco está en la mejor comprensión de los problemas entre partes y su mejor gestión, claro que esto puede cumplir, como efecto colateral, una función terapéutica en los intervinientes, pero la mediación es un mecanismo de corto plazo que promueve la sana convivencia para lograr la solución de problemas con prescindencia del mediador, generando ciertas estructuras o patrones de resolución que las partes pueden seguir a futuro con otros conflictos que surjan (Folberg & Taylor, 1997, págs. 27-28) (López-Quintana & García-López, 2011, pág. 109).

La mediación se rige por una serie de principios los que no son taxativos ni se encuentran bien definidos por la doctrina. Al ser una institución multidisciplinaria, cada área del conocimiento le ha dado énfasis a algunos aspectos más que a otros, pero en general coinciden en tres: la neutralidad, la imparcialidad y la confidencialidad (Illera Santos, 2016, pág. 19) (Barona Vilar, 2011, pág. 209), como cuarto indispensable se agrega la voluntariedad y la autonomía (López-Quintana & García-López, 2011, págs. 120-121) y finalmente, el principio dispositivo y el principio de igualdad entre partes (Barona Vilar, 2011, pág. 208).

Ahora, respecto de las características de la mediación, SILVIA BARONA menciona las siguientes:

- Procedimiento informal y privado

Se vincula con la voluntariedad. En un medio privado en cuanto son las partes las que mantienen la disposición sobre el fondo del asunto y no existe un procedimiento formal a seguir más allá que cuestiones protocolares planteadas por el mediador (Morales Fernández, 2014, pág. 99). Los mediadores son formados técnicamente para abordar el procedimiento de forma que de todas formas existen bases sobre las que se construye el procedimiento, por ejemplo, la implementación de un número de sesiones, las sesiones conjuntas, las sesiones individuales, los tiempos de duración, el espacio adecuado para el desarrollo de la discusión, etc (Folberg & Taylor, 1997, págs. 232-233).

La preeminencia y vitalidad del principio de la autonomía de la voluntad durante el proceso también otorga legitimidad a la posible solución y refuerza las posibilidades de cumplimiento (López-Quintana & García-López, 2011, pág. 104). La voluntariedad se ha matizado en distintos sistemas jurídicos en los que se han introducido versiones de mediación obligatoria lo que en opinión de parte de la doctrina podría desnaturalizar parcialmente la institución y afectar su efectividad (Barona Vilar, 2011, pág. 207), en la legislación chilena se prevé mediación obligatoria en materia de familia respecto de la relación directa y regular, la regulación de alimentos y el cuidado personal de los hijos, también en materia laboral se dispone de mediación obligatoria como instancia preventiva de la declaración de huelga.

- Extraprocesal y extrajudicial

Como el proceso de mediación busca un acercamiento entre las partes y no la imposición de la decisión mediando el proceso, el tercero mediador actúa *interpartes*, desbloqueando el canal de comunicación, posibilitando la solución del conflicto (Morales Fernández, 2014, pág. 99). En consecuencia, en la mediación no hay juzgamiento porque la decisión se origina en las partes y no hay ejecución porque el procedimiento es voluntario, por lo que no existe ejercicio de la jurisdicción (Barona Vilar, 2011, pág. 207).

- Flexible

Se refiere a la regulación del procedimiento. Al ser una instancia de colaboración privada en la que las partes en conflicto deben encontrar la solución por sí mismas, la regulación debe estar circunscrita a cuestiones esenciales y básicas, como objetivos, rol del mediador, imposición de límites y respeto de garantías mínimas, etc. (Barona Vilar, 2011, pág. 207). Este mecanismo exige menos rigidez formal, ya que prima la autonomía de las partes y el único límite debe no contravenir la ley (Illera Santos, 2016, pág. 19). Hay incluso quienes afirman que mientras se respeten los principios de confidencialidad y voluntariedad, el resto del proceso es flexible y se forma por acuerdos previos al inicio del tratamiento del conflicto en sí (López-Quintana & García-López, 2011, pág. 107).

- Mediador

La existencia del mediador es esencial para la mediación pues es lo que la diferencia de otros mecanismos alternativos de resolución de conflictos como la negociación o la conciliación (Barona Vilar, 2011, pág. 208), es lo que la caracteriza como un medio ternario, pero no parcela el conflicto en dualidades como ocurre en la heterocomposición (Morales Fernández, 2014, pág. 83).

El mediador es un tercero imparcial que se incorpora a la relación existente entre las partes para modificar su dinámica, posee capacitación técnica, es neutral, carece de poder decisivo y actúa como catalizador del proceso comunicativo, es necesario que el mediador sea aceptado por las partes en conflicto para que el proceso sea fructífero, ya que al ser la mediación regida por la voluntad de las partes, si estas no legitiman al tercero mediante, el proceso no llegará a buen puerto (López-Quintana & García-López, 2011, pág. 108) (Morales Fernández, 2014, pág. 98). Cumple diversas funciones para conseguir el acercamiento de las partes y entre ellas se encuentran las de modificar la estructura de comunicación, asegurar la privacidad y confidencialidad del procedimiento, proponer modificar o redistribuir los recursos en juego,

identificar los problemas aún más allá de los que presentan en primer lugar las partes y buscar alternativas, ordenar y priorizar los problemas, crear confianza entre las partes, manejar las emociones, promover la autonomía, etc. (Alzate Sáez de Heredia, 1998, págs. 207-209).

La mediación ha surgido como el mecanismo alternativo de solución de conflictos por excelencia, es por ello que se ha dedicado un desarrollo importante a su explicación, ya que ilustra de buena manera el espíritu de los ADR y resulta bastante útil para poder hacer el paralelo entre la autocomposición y la heterocomposición. Ahora se revisarán otros métodos en menor detalle.

b) La Conciliación

La conciliación es un mecanismo judicial y asistido de solución de conflictos que no se considera autocomposición pura por el hecho de suponer la existencia de un proceso y porque quien actúa de tercero compondor es precisamente el juez (Colombo Campbell, 1991, pág. 17), pero, sí es alternativo a la sentencia judicial pues la solución emana de un acuerdo entre las partes de forma preprocesal (enfoque preventivo), intraprosesal (como término alternativo al proceso) y postprocesal (incluso hasta antes de la ejecución de la sentencia) (Barona Vilar, 2011, pág. 198).

Se puede definir como un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes alcanzan por sí mismas la solución de la contienda que da origen o podría dar origen al juicio ante un tercero neutral y calificado que se denomina conciliador, quien generalmente es un funcionario estatal de la rama judicial o administrativa (puede ser el juez) y actúa *inter partes* en la búsqueda de la solución a la controversia (Carnelutti, 1997, pág. 113) (San Cristóbal Reales, 2013, pág. 46) (López-Quintana & García-López, 2011, pág. 175) (Illera Santos, 2016, pág. 7).

La definición de conciliación es bastante similar a la de la mediación y entre ellas se diferencian principalmente por el tipo de rol que cumple el tercero compondor y por la relación que tienen con el proceso (Barona Vilar, 2011, pág. 198). El rol del conciliador es más pasivo que el del mediador respecto de la promoción del actuar de las partes, su foco está puesto en alcanzar un

acuerdo más que en el acercamiento de las posiciones y la solución en derecho que se podría obtener mediante el juicio también pasa a segundo plano (López-Quintana & García-López, 2011, pág. 175). No obstante, en la conciliación el tercero puede proponer bases de arreglo y propuestas de solución directamente, las que las partes pueden aceptar, rechazar o modificar, a diferencia de la mediación en la que se busca que el acuerdo nazca desde las partes, en este sentido el conciliador es más activo en la búsqueda de la solución, pero en último término las partes son quienes toman la decisión (Barona Vilar, 2011, pág. 198) (San Cristóbal Reales, 2013, pág. 45).

Este método pierde un poco la perspectiva multidisciplinar de la que se nutría la mediación, ya que el rol del conciliador es menos incisivo en el comportamiento de las partes y más directo en cuanto a la solución misma. Al ser el objeto del mecanismo encontrar una solución, esta puede ser total o parcial, permitiendo que se resuelvan algunas materias, pero que el proceso judicial se inicie o continúe respecto de lo demás, al final del proceso existirían entonces, pretensiones resueltas por conciliación que actúa como equivalente jurisdiccional y pretensiones resueltas por sentencia judicial, todo con efecto de cosa juzgada y produciendo el desasimiento del tribunal (Bordalí S., Cortez M., & Palomo V., 2014, págs. 201-202).

La conciliación en el derecho chileno está establecida como trámite obligatorio en el proceso civil una vez terminada la etapa de discusión y antes de iniciar la prueba. En el proceso laboral también se contempla un llamado a conciliación en la audiencia preparatoria con el objeto de dar por finalizado el proceso antes siquiera de preparar la audiencia de juicio. La incorporación de la conciliación en los procesos judiciales refleja la complementariedad de los ADR con la vía jurisdiccional.

c) La Transacción o Negociación

La negociación puede ser el mecanismo más básico y puro dentro de los ADR. Consiste en un proceso extraprocesal y voluntario de intercambios verbales directos entre las partes a través de

los cuales se revelan sus posiciones, informan necesidades e intereses, con el objeto de influirse mutuamente para satisfacer las necesidades que cada uno tiene. Este mecanismo se basa en la interdependencia de las partes y como tal, para que la negociación sea fructífera las partes deben colaborar la una con la otra y hacer concesiones recíprocas que permitan que ambas salgan del proceso con una solución relativamente favorable en mano (Alzate Sáez de Heredia, 1998, págs. 162-165) (San Cristóbal Reales, 2013, pág. 44). Para que se pueda producir una negociación, deben existir tres condiciones principales (Castro-Jiménez, 2021, pág. 215):

- Interdependencia (necesidad de intereses comunes o complementarios entre las partes)
- Voluntad de ambas partes de dialogar y encontrar un acuerdo
- Autonomía para tranzar (los temas tratados deben ser de naturaleza disponible y las partes deben estar abiertas a que estos sean debatidos)

La voluntad y disposición para negociar en este mecanismo es de suma importancia, ya que, a diferencia de los métodos ya revisados, en este caso no interviene un tercero que actúe como componedor o facilitador, serán las mismas partes las que deban identificar los principales intereses en juego y compatibilizarlos para arribar a una solución que maximice la satisfacción de ambas. Si las partes consiguen llegar a un acuerdo se producirá la *transacción*, que es la denominación que adquiere el acuerdo en forma de contrato procesal que busca prevenir un litigio eventual o terminar un proceso en curso.

En síntesis, de los tres métodos autocompositivos revisados, se pueden extraer como ejes fundamentales la voluntariedad y la cooperación. Los acuerdos alcanzados por las partes, en general, gozan de mayor legitimidad entre los participantes por ser producto del ejercicio de su autonomía, son más propensos a ser ejecutados y previenen el surgimiento de conflictos posteriores, o al menos abren la posibilidad a las partes de dialogar teniendo como precedente las experiencias exitosas pasadas. Es necesario tener en cuenta que los ADR no son la solución adecuada para todos los conflictos jurídicamente relevantes que puedan producirse (Alzate Sáez de Heredia, 1998, pág. 165), pero sí ofrecen una posibilidad real para gran parte de ellos.

La relación entre la autocomposición y la heterocomposición es rocosa, en general los juristas conciben a la autocomposición como una vía accesoria y menor frente al gran aparato jurisdiccional, incluso frente al auge de los ADR en las últimas décadas, autores como MICHELE TARUFFO (2009, págs. 120-126) o ANDRÉS BORDALÍ (2004, pág. 184) han tratado de reivindicar el proceso jurisdiccional apuntando a las limitaciones evidentes de los ADR para tutelar ciertos bienes jurídicos indisponibles o de alta connotación social. Sin embargo, desde otras disciplinas o incluso quienes abogan desde el derecho por la instalación de los ADR como vía legítima y valiosa para la solución de conflictos, nunca se ha propuesto la sustitución de la jurisdicción por parte de los ADR, sino que se aprecien como la herramienta que son y dejen de entenderse como solución parche para el exceso de trabajo que padece la jurisdicción ordinaria (San Cristóbal Reales, 2013, pág. 51) (Barona Vilar, 2011, pág. 194) (Fernández Rozas, 2005, págs. 62-63). A lo largo de esta investigación, la posición que se adopta es que los ADR son en efecto un mecanismo complementario a la jurisdicción y muchas veces preferible en circunstancias en que la intervención estatal puede ser innecesaria y poco eficaz.

CAPÍTULO II: Socialización del género y expresión en las relaciones internacionales.

Este capítulo tiene por objetivo entregar una breve idea de cómo se ha conceptualizado el género y revisar algunas dimensiones del género como herramienta de análisis que pueden ser útiles para esta investigación. Luego se desarrollará el modelo internacional en el que se relaciona a las mujeres con los procesos de paz, vínculo que genera interés en la academia, sobre todo luego de que la noción de la femineidad pacífica se institucionalizara normativamente en el derecho internacional público (Yadav, 2021, pág. 449).

1. Definiciones de Género

En primer lugar, se ha de tener claro que la definición de género está lejos de ser única y a lo largo del desarrollo de la teoría feminista se ha dejado en claro que al hablar de género es necesario dar un alcance propio que entregue una delimitación del concepto. En este apartado tampoco se aspira a dar una definición unívoca, pero sí al menos dar luz en algunas de las interpretaciones desarrolladas por la teoría feminista en distintas épocas que le serán útiles al análisis propuesto como eje principal de esta tesis.

El concepto género como categoría analítica se asienta a partir de los años 70 con los escritos de KATE MILLET en la "Política Sexual". En esta obra se recoge lo que plantea ROBERT STOLLER a partir del concepto identidad de género acuñado durante el estudio de la socialización de personas intersex con intervenciones quirúrgicas fallidas. ROBERT STOLLER diferencia el sexo del ser humano en su aspecto biológico y el comportamiento social del sujeto que configuraría el género. A raíz de ello, KATE MILLET hace referencia a la socialización del sujeto, haciendo ver que conductualmente el ser humano se comporta según se le ha influenciado y reforzado, estableciendo que la significación y determinación de género es cultural, psicológica, aprendida, mas no biológica (Oliva Portolés, 2005, pág. 22).

GAYLE RUBIN continúa con el desarrollo del concepto y se embarca en el análisis de las relaciones de poder que subyacen a la diferencia sexual cultural. Así, parte de la base de que “el género es una división de los sexos socialmente impuesta” (Amoros & De Miguel, 2005, pág. 24), pero esta imposición se realiza o asigna de acuerdo con el interés de la estructura de poder que implica la opresión de lo femenino y que va más allá de la mera diferencia biológica, abarca más que solo las relaciones de procreación, sino que supone una supresión de las similitudes entre hombres y mujeres (Amoros & De Miguel, 2005, pág. 24). GAYLE RUBIN lo denomina el “Sistema Sexo-Género” y se define como “el conjunto de ajustes o disposiciones por los cuales una sociedad transforma la sexualidad biológica en un producto de la actividad humana y mediante los cuales estas necesidades sexuales transformadas se satisfacen”. (Amoros & De Miguel, 2005, pág. 26). Con esto, se visibiliza el carácter “generizado” de las relaciones sociales y de todo tipo de estructuras sistémicas, esa es la real utilidad del género como herramienta analítica.

Si bien estas autoras buscan marcar la diferencia entre sexo y género, esta distancia se fue desdibujando ya llegada la década de los 80 (Scott, 2011, pág. 95) y los análisis postmodernos, que plantean que el sexo también es un constructo social y como tal la construcción del género no venía determinada por el sexo o viceversa. Es decir, la distancia no se desdibuja por no existir, sino que por desnaturalizar la relación que se le atribuyó en el pasado; para entender esta etapa en la discusión del género es necesario revisar el trabajo de JUDITH BUTLER sobre sexo y género.

El trabajo de JUDITH BUTLER desarrolla un análisis a la alteridad que plantea SIMONE DE BEAUVOIR (1973) en el Segundo Sexo y a la interpretación (tácita) que hace de esto MONIQUE WITTIG en “No se nace mujer” (1978) (1990, pág. 201). ¿Cómo se llega a ser mujer? SIMONE DE BEAUVOIR célebremente señaló que no se nace, sino que se llega a ser mujer y esto va de la mano con un concepto de género “como un proyecto incesante, acto diario de reconstrucción, de interpretación” (1990, pág. 197), para la autora el cuerpo es una situación, el género es la forma de existir dentro de dicho cuerpo y la forma de existir se determina mediante una especie de elección, pero que no por ser un acto volitivo y de participación significa que es libre. JUDITH BUTLER dice que “es un proceso, impulsivo, aunque cuidadoso, de interpretar una realidad cultural

cargada de sanciones, tabús y prescripciones” (1990, pág. 198). Para JUDITH BUTLER el género es performativo, es el resultado de un proceso de significación, “un procedimiento regulado de repetición” (1990, pág. 282), que si bien limitado por normas y discursos, contempla espacio para la acción y subversión de esas repeticiones; en este sentido, el sexo es la interpretación del cuerpo que hace a la heterosexualidad obligatoria y que define el binarismo, pero que en realidad no es más que una construcción antinatural (1990, págs. 287-288).

Lo que suma esta interpretación a la utilización del género como herramienta es, a mi parecer, una precisión de que el género como constructo no se levanta a partir del hecho fáctico del sexo y que es erróneo darle el carácter de permanente a una cuestión que puede ser tan culturalmente construida como la construcción del género en sí mismo. Sirve a modo de prevención si se pretende usar el género como análisis y faltar a la crítica necesaria para problematizar los roles que descubre (Scott, 2011, pág. 98). Además, sugiere que no existe una realidad única a la cual todas las mujeres adscriben y lo describe de forma muy elocuente Wendy Brown “si bien las identidades de género puedan ser diversas, fluidas y en definitiva imposibles de generalizar, hay modos particulares de poderes generizados que pueden ser nombrados y rastreados con cierta precisión a un nivel relativamente general.”³ (1995, págs. 166-167).

Con este breve repaso de lo que ha sido la interpretación del género, se busca limitar el alcance de la categoría analítica género a su aspecto social, en lo que netamente refiere a la identidad y rol (Oliva Portolés, 2005, pág. 31); este trabajo utilizará el concepto género como herramienta analítica para descubrir la naturaleza generizada de instituciones que a simple vista aparecen como neutras y esto se hace por medio de la identificación de los patrones propios de la diferencia sexual construida culturalmente por medio de la socialización de los cuerpos en base a la estructura patriarcal imperante.

³ Traducción propia, “while gender identities may be diverse, fluid, and ultimately impossible to generalize, particular modes of gender power may be named and traced with some precision at a relatively general level”

2. Mujeres y Paz: La hipótesis del derecho internacional y la socialización como fundamento.

En el derecho internacional se ha desarrollado una fuerte relación entre las mujeres y la consecución y mantenimiento de la paz internacional. Esta hipótesis surge como una práctica internacional que se institucionalizó normativamente y que luego promovió un interés académico relevante. Se ha desarrollado un análisis teórico del fenómeno y se ha probado en el análisis estadístico por parte de la academia vía aplicación de modelos de regresión. A partir de esta comprobación empírica del aparente pacifismo de las mujeres y el impacto que tiene en los conflictos a nivel internacional, es que surge el cuestionamiento desde el análisis feminista sobre el origen de la paz como característica atribuida a la mujer.

En primer lugar, el sujeto mujeres en el plano internacional había sido vinculado a los conflictos bélicos como un grupo especialmente vulnerable y afectado por este tipo de acontecimientos, tal y como ocurre con niños y ancianos, estos tres grupos se catalogan como civiles en las resoluciones y mandatos de las Naciones Unidas relativas a los conflictos armados interestatales, mientras que a los hombres se les consideran combatientes, evidenciando una clara distinción de género (Demmeritt, Nichols, & Kelly, 2014, pág. 349). Con la llegada de la tercera ola del feminismo, se expresó la necesidad de poner fin “a la adjudicación de espacios, identidades y funciones sociales según el sexo que conforma la base de las democracias actuales” (Amoros & De Miguel, 2005, pág. 80) y esto se habría plasmado en los acuerdos en que las mujeres como colectividad habrían alcanzado en cumbres internacionales como las Conferencias Mundiales sobre las mujeres, la Declaración de Atenas de 1992 y la Declaración de Pequín de 1995. Posteriormente, el Consejo de Seguridad emite la resolución 1325 que se convierte en el primer capítulo de una serie de resoluciones que tratan la situación de la mujer en el mundo y la perspectiva acorde que se debe introducir, estas resoluciones versan sobre la relación de las mujeres con la paz y sobre la prevención y respuesta frente a los casos de violencia sexual.

A través del lenguaje empleado en las resoluciones del Consejo de Seguridad, se puede identificar la forma en que se van configurando los roles de la mujer en la escena internacional. Las resoluciones 1325 y 1820 tienden a caer mayormente en la metáfora de la mujer como víctima y no como agente de cambio, mientras que las resoluciones siguientes (1888, 1889, 1960, 2106, 2122, 2242) revierten esta tendencia fortaleciendo el rol activo de la mujer en la lucha en contra de los problemas que en especial le quejan como grupo (Martín de la Rosa & Lázaro, 2019, pág. 379), de cualquier manera, ambos roles coexisten desde principio a fin.

Aún tomando en cuenta la evolución lingüística que experimenta la definición del sujeto mujer, es posible comprobar que la adjudicación de espacios no termina, sino que sólo se les atribuyen nuevas funciones a las mujeres dentro de los mismos espacios. Ejemplo de esto es la comparación que podemos hacer entre las resoluciones; el quinto párrafo de la resolución 1325 del año 2000 y luego su numeral 6 disponen que:

“Reafirmando el importante papel que desempeñan las mujeres en la prevención y solución de los conflictos y en la consolidación de la paz, y subrayando la importancia de que participen en pie de igualdad e intervengan plenamente en todas las iniciativas encaminadas al mantenimiento y el fomento de la paz y la seguridad, y la necesidad de aumentar su participación en los procesos de adopción de decisiones en materia de prevención y solución de conflictos, (...) 6. Pide al Secretario General que proporcione a los Estados Miembros directrices y material de adiestramiento sobre la protección, los derechos y las necesidades especiales de las mujeres, así como sobre la importancia de la participación de las mujeres en la adopción de todas las medidas de mantenimiento de la paz y consolidación de la paz, invita a los Estados Miembros a que incorporen esos elementos, así como el adiestramiento con miras a la concienciación respecto del VIH/SIDA, en sus programas nacionales de capacitación de personal militar y de policía civil como preparación para su despliegue, y pide además al Secretario General que vele por que el personal de las operaciones de mantenimiento de la paz reciba un adiestramiento análogo;” (énfasis añadido)

Esta resolución que marca la primera aparición relevante del sujeto mujer el derecho internacional, deja entrever ambas denominaciones del sujeto mujer, víctima por cuanto se le conceden necesidades especiales que requieren de una protección acorde y también se representa la necesidad de otorgarle un espacio para que se desenvuelva como sujeto de cambio, así asigna una función específica como lo es la promoción de la paz y el sostenimiento de esta.

Luego, la resolución 2242 del año 2015, en los párrafos 7, 12 y en su numeral 1 señala:

“Observando que existe un vínculo sustancial entre la implicación significativa de las mujeres en las actividades de prevención y solución de los conflictos y de reconstrucción posterior y la eficacia y sostenibilidad a largo plazo de tales actividades, y que es necesario aumentar la asignación de recursos, la rendición de cuentas, la voluntad política y el cambio de actitud, (...)”

“Reiterando la importancia de que los hombres y los niños colaboren para promover la participación de las mujeres en la prevención y solución de los conflictos armados, la consolidación de la paz y las situaciones posteriores a un conflicto,”

“1. Insta a los Estados Miembros a que, a la luz del examen de alto nivel, evalúen sus estrategias y su asignación de recursos para la implementación de la agenda sobre las mujeres y la paz y la seguridad, reitera su llamamiento a los Estados Miembros para que velen por una mayor representación de las mujeres en todos los niveles de decisión de las instituciones y mecanismos nacionales, regionales e internacionales de prevención y solución de conflictos, alienta a quienes apoyan los procesos de paz a que faciliten la inclusión significativa de las mujeres en las delegaciones de las partes negociadoras en las conversaciones de paz, exhorta a los países donantes a que presten asistencia financiera y técnica a las mujeres involucradas en procesos de paz, incluida capacitación sobre la mediación, las campañas de promoción y los aspectos técnicos de las negociaciones, además de proporcionar apoyo y capacitación a los mediadores y los equipos técnicos sobre el impacto de la participación de las mujeres y sobre las estrategias para su inclusión

efectiva, alienta además la participación significativa de las organizaciones de la sociedad civil, según proceda, en las reuniones internacionales y regionales sobre paz y seguridad, incluidas las conferencias de donantes, para ayudar a lograr que las consideraciones de género se integren en la formulación, priorización, coordinación e implementación de las políticas y los programas, y alienta a los organizadores de esas reuniones a que tengan debidamente en cuenta la posibilidad de facilitar una representación diversificada de los participantes de la sociedad civil;” (énfasis añadido)

En los párrafos citados el rol de la mujer se ve consolidado como agente de paz, en principio se reitera lo que se señala en la resolución 1325 esta vez como una cuestión que se ha evidenciado a lo largo del tiempo, y seguidamente exhorta a hombres, niños, organizaciones internacionales e incluso estados a abrir espacios para que las mujeres participen en los procesos de paz, alcanzando las posiciones de poder necesarias para asegurar que estén involucradas en estos procesos en particular.

Llamativamente, el rol asignado a la mujer cambia y evoluciona desde su caracterización como sujeto pasivo en el conflicto armado, sin embargo, esta nueva función permanece ligada a su posicionamiento extraño al enfrentamiento en sí y se caracteriza a la mujer como sujeto promotor de la paz debido a las particulares consecuencias que tendría la guerra en el grupo mujeres, cuestión que incentivaría a este grupo a buscar una solución no bélica a este problema que si bien no batalla directamente, es afectado de forma indirecta. La mujer evoluciona desde afectada a agente promotor dentro de la misma pasividad, siempre en ligazón con la búsqueda de paz (Demmeritt, Nichols, & Kelly, 2014, pág. 350), pero la relación hasta ese momento no se ve mayormente explicada, sino que es una variante dada. Es posible ver, como se le adjudica una función a la mujer y se le fomenta a tomar espacios de poder específicamente en aquellos temas en que sus intereses y habilidades particulares son útiles para la sociedad, pero no vemos un argumento de igualdad de género en el trasfondo, sino más bien se podría considerar una relegación a espacios de poder con un trasfondo utilitario.

En segundo lugar, y ya desde un análisis más a fondo por parte de la academia, estadísticamente la relación entre mujeres y paz se ha probado estableciendo correlación en varios sentidos. Luego, MARY CAPRIOLI plantea que los Estados que presentan menor desigualdad de género, son menos propensos a utilizar la fuerza como medio de solución de conflictos internacionales (2000, pág. 54) y también en los intraestatales (2005, pág. 162), REBECCA H. BEST, SARAH SHAIR-ROSENFELD Y REED M. WOOD señalan que aquellos Estados con mayor diversidad de género en la composición de sus parlamentos incrementan sus probabilidades de terminar sus conflictos internos por la vía negociada (2019, pág. 225), JACQUELINE H.R. DEMERITT, ANGELA D. NICHOLS Y ELIZA G. KELLY proponen que los esfuerzos por evitar la marginación de las mujeres de las esferas sociales y políticas de la sociedad reducen el riesgo de reincidencia en guerras civiles (2014, pág. 362), mientras que ROBERT U. NAGEL teoriza que los países con mayor participación social femenina se ven influidos por esta inclusión tendiendo a buscar salidas negociadas de los conflictos bélicos intraestatales, ya que la inclusión sería reflejo de una sociedad menos patriarcal que valoraría menos una conducta masculinizada del Estado, como lo es un Estado “guerrero” (2020, pág. 2).

Ante la creciente producción científica que vincula a las mujeres y la paz, HILARY CHARLESWORTH se pregunta: ¿Son las mujeres pacíficas?⁴ (2008, pág. 347). Desde la academia, el pacifismo femenino se ha caracterizado de diferentes formas, pero encontramos dos vertientes principales (Demmeritt, Nichols, & Kelly, 2014, pág. 348). Las que se apoyan en el determinismo biológico, significando que la influencia femenina en la paz tiene por fuente la naturaleza biológica del ser mujer; y por otro lado, los estudios que se apoyan en la tendencia pacífica de las mujeres como una cuestión vinculada al género como construcción social y que está íntimamente ligada a la socialización de los cuerpos de las mujeres (hombre-guerrero/mujer-criadora) (Caprioli, *Gendered Conflict*, 2000, pág. 54) (Goldstein, 2002, pág. 125).

Si bien es necesario tener en cuenta la existencia de quienes postulan la composición biológica de los cuerpos como la razón detrás de la conducta de los sujetos en una clave binaria, es

⁴ Traducción propia. Título original “Are Women Peaceful? Reflections on the Role of Women in Peace-Building”

importante saber también que la teoría feminista ha sido consistente en negar el determinismo biológico desde por lo menos mediados del siglo XX, es por ello que los trabajos más recientes que estudian las relaciones entre mujeres y paz se ubican principalmente dentro de la segunda vertiente. Serán estos últimos también, las piezas de literatura que servirán de base a esta investigación. De todas formas, independiente de la línea argumental que se adopte, la conclusión parece ser la misma: La inclusión de las mujeres disminuye el riesgo de incurrir en violencia de carácter político (Demmeritt, Nichols, & Kelly, 2014, pág. 348).

Los argumentos de la segunda vertiente que fundan esta incidencia de las mujeres en la paz son varios, pero en general coinciden en que existe una masculinización del Estado, sea porque el Estado reflejaría la desigualdad de género que impera en su población (Caprioli, 2000, pág. 65), porque sus autoridades masculinas carecen de determinadas características asociadas a las mujeres (por ejemplo, la no violencia) (Nagel, 2020, pág. 12) o bien porque recoge los intereses de los quienes los lideran (hombres o mujeres masculinizadas) (Charlesworth, Chinkin, & Wright, 1991, pág. 620). La idea de que el Estado tiene una estructura generizada fue planteada por la autora WENDY BROWN en *"Finding the Man in the State"*, dicho trabajo es de gran importancia para el análisis feminista del derecho internacional, por cuanto vincula lo dicho respecto del derecho en general y lo descubre en los Estados también; así como el derecho no es neutro y tiene un sesgo patriarcal en su estructura, también ocurre lo mismo con los Estados, los que se encuentran masculinizados en virtud de las convenciones de privilegio y poder constituidas por el género en un sistema de dominación masculina (1995, págs. 167-170). WENDY BROWN describe al estado como un terreno de poderes y técnicas productoras de discursos, prácticas y normas, claramente regidos por los intereses del grupo dominante para reproducir el entramado social (1995, pág. 174).

Los primeros acercamientos que diseccionan la relación entre mujeres y paz encuentran una respuesta en la teoría de la "voz diferente", este argumento se basa en el trabajo de la psicóloga CAROL GILLIGAN, quien, a partir de estudios previos respecto del desarrollo del pensamiento lógico y moralidad en niños y niñas, identifica distintos patrones de comportamiento de acuerdo al

género del sujeto, patrones que a su vez se encuentran valorados como más o menos desarrollados de acuerdo a escalas que toman como referencia el desarrollo identitario y moral masculino (2009, pág. 18). A partir de ello, se vislumbra una forma femenina de reaccionar ante un problema siguiendo la llamada ética del cuidado, contraria a la ética de los derechos que es la regente en los niños. La ética del cuidado se califica como un enfoque de comunicación, que presta atención al contexto, a entramado de relaciones interdependientes de las que se compone la sociedad y de la responsabilidad que emana de ellas, mientras que la ética de los derechos es calificada como un enfoque desde la abstracción, racional y lógico, sin mayor contexto y que responde a una lógica de ganador-perdedor (2009, págs. 29-32). En el análisis más reciente que hace ROBERT U. NAGEL se observa una lógica similar; al igual que CAROL GILLIGAN, el autor identifica una especie de idolatría o de valoración preferente a la lógica masculina, adoptando en ese sentido lo que dice CAROL GILLIGAN respecto a la existencia de una voz diferente y adhiriendo a la crítica que hace respecto al desvalor que se otorga al pensamiento femenino como lo que se aparta del patrón psicológico masculino asentado como la norma.

Los Estados masculinizados mantienen un comportamiento que se adecúa muy bien a lo descrito respecto de la lógica de los derechos, la forma en que enfrentan los conflictos bélicos es un enfoque de dureza, de demostración de poder y control, que no se compatibiliza con la posibilidad de negociar y realizar concesiones, medios propios de la ética del cuidado que un Estado que idealiza la masculinidad y los valores patriarcales no adopta con facilidad (Nagel, 2020, pág. 2). Como se puede ver, existe una jerarquía de las éticas y con ello, de los modos de resolver los conflictos a nivel Estado concordantes con la visión de la masculinidad en el Estado de WENDY BROWN.

Sin embargo, la teoría de la voz diferente y el concepto de la ética del cuidado han sufrido críticas por tachárseles de esencialistas. Asignar un pacifismo inherente al ser mujer es reduccionista y finalmente perpetúa un rol que se basa en una carga histórica de las mujeres (Charlesworth, 2008, pág. 357), a pesar de que CAROL GILLIGAN no atribuye estos patrones a la biología ni explícitamente a la crianza, aclarando que así como existen niños que entienden y aplican la ética

del cuidado también existen niñas que adoptan una ética de la justicia en la solución de los problemas (1993, pág. 212), devela la existencia de patrones de desarrollo psicológico distintos, que a su vez evidencian un sesgo de género, manifestando su preocupación en la forma en que se educan a niños y niñas (Charlesworth, Chinkin, & Wright, 1991, pág. 615), pero realmente no ahonda en el origen y no necesariamente critica el estado de las cosas. No obstante, este problema no se tradujo en los estudios más recientes de la relación mujeres-paz. Tanto MARY CAPRIOLI, como ROBERT U. NAGEL, sostienen que la influencia de las mujeres en los procesos de paz no se vincula con una fórmula predeterminada o innata de resolución de conflictos, sino que radica en los valores arraigados de la sociedad en la que viven, valores que jerarquizan a un género por sobre el otro y perciben ciertas conductas como mejores que otras de forma generizada.

Las diferencias latentes que se observan entre hombres y mujeres a la hora de abordar los conflictos se deben principalmente a la socialización de la que son objeto desde temprana edad. Entendiendo que el género es una construcción social, este constructo llega a ser tal, producto de los procesos de socialización, es decir, un conjunto de experiencias, actividades y prácticas que presentan ideales distintos para hombres y mujeres en función del sistema social al cual sirven (Yubero & Navarro, 2010, pág. 45). En línea con la idea de SIMONE DE BEAUVOIR sobre como mujer no se nace, sino que se hace, la psicología estudia la socialización como proceso de formación de los sujetos en clave binaria. Luego, “nos hace mujeres y hombres someternos a las reglamentaciones de género. Nuestra interpretación de esas reglamentaciones, obedecerlas solo parcialmente o desobedecerlas deshace el género, lo vuelve problemático, pone en evidencia su carácter contingente.” (Izquierdo & Ariño Villaroya, 2013, pág. 102).

La socialización comienza a temprana edad y, según los niños y niñas crecen, los estereotipos se van marcando con mayor drasticidad. Inicialmente, desde los 0 a 12 meses, se asienta un reconocimiento del género y se producen asociaciones a objetos o estéticas, cerca de los 3 años, niños y niñas son capaces de autoclasificarse, pero no es sino hasta los 5-6 años que comienzan a reaccionar ante aquellos que se desmarcan del estereotipo de género (Rojas Martínez, 2019,

págs. 182-183). Para evidenciar la causa y el impacto de la socialización se han conducido una serie de estudios que comprueban la forma en que se va moldeando la respuesta de un sujeto de acuerdo con su género. JANET LEVER, por ejemplo, analiza el impacto del juego en la socialización de niños y niñas y los roles que atribuye. De aquel estudio surgen datos llamativos, como (Lever, 1975, págs. 480-482):

- Las niñas tienden a jugar en espacios cerrados, mientras que los niños tienden a jugar más al aire libre.
- Los niños tienden a conformar grupos más grandes que las niñas y dichos grupos tienden a ser más heterogéneos en relación con la edad de los participantes.
- Es más frecuente que las niñas se involucren en juegos típicamente asociados a los niños, que viceversa.
- Los juegos que tradicionalmente juegan los niños suelen ser más competitivos que los que juegan las niñas.
- Los juegos de los niños tienden a durar más que los de las niñas.

De estos datos surgen algunas conclusiones que reflejan los roles que van asumiendo niños y niñas, y los roles que se van construyendo en miras al futuro, tiempo en el cual los medios en que se reforzará la socialización y los roles adquiridos no serán los juegos sino principalmente su empleo a través de la división sexual del trabajo (Izquierdo & Ariño Villaroya, 2013, pág. 102). Al comparar las conclusiones alcanzadas en este estudio con otros similares, es posible constatar que los hallazgos no son aislados, los resultados no varían significativamente al cambiar geográficamente la muestra y tampoco se han visto severamente modificados por el paso del tiempo, así lo demuestran las publicaciones de MARINA SUBIRATS Y AMPARO TOMÉ (2007), y, el de EVA GONZÁLEZ Y YOLANDA RODRÍGUEZ (2020).

La autora encuentra justificación a la diferencia de espacios de juego en los tipos de juego que se ejercen, los juegos de los niños como los deportes colectivos, la guerra y otros requieren de más espacio y también de mayor contingente, mientras que los juegos de las niñas, como las muñecas

o juegos de mesa, requieren de menos espacio y menos personas (Lever, 1975, pág. 480). Así las niñas ocupan menos espacio en los patios, mientras que los niños tienden a ocupar una mayor superficie e incluso a interrumpir con su juego el de las niñas, de alguna forma usurpando el poco espacio que ellas poseen (Subirats Martori & Tomé González, 2007, pág. 123). La diferenciación de espacios y grupos en los que juegan niños y niñas puede asemejarse a la división o relegación de espacios que se descubre en la adultez, la marginación al espacio privado de la mujer y la limitación de lo público al dominio masculino. Si nos remitimos de la teoría liberal sobre la separación entre la esfera pública y la privada, es posible observar que la dinámica que se refleja en el juego y la socialización de los niños y niñas es compatible con la estructura que utiliza el liberalismo como herramienta ordenativa del funcionamiento de la sociedad, en la que ambas esferas se excluyen mutuamente, pero que a su vez y según la crítica feminista, se interrelacionan. Mientras que el espacio público es liderado y ocupado casi exclusivamente por los hombres, el espacio público es habitado en su mayor parte por las mujeres, pero aún dominado por los hombres (Pateman, 1996, págs. 58-60), la exclusión se manifiesta en la nula posibilidad de las mujeres de dominar cualquiera de los ámbitos y a su vez la interrelación se evidencia al ser necesaria la existencia subordinada de la mujer para el funcionamiento social adecuado de la estructura misma.

Sin embargo, lo más llamativo del estudio para los propósitos de esta investigación se liga con los dos últimos puntos respecto de la competitividad y la duración de los juegos, en tanto la autora establece una relación entre estos hechos con la forma en que se enseña a los niños a resolver sus conflictos y la carencia de este entrenamiento en los grupos de niñas. A través del juego se promueve que los niños sean independientes, aprendan de habilidades de organización y liderazgo, siguiendo sistemas complejos de reglas y aprendan a resolver disputas en sus equipos. Por otro lado, los juegos de las niñas las entrenan en habilidades socioemocionales y de cuidado, también relacionados con la belleza y normalmente imitan las relaciones interpersonales que se desarrollan en la adultez; al ser un juego mucho más libre, no se les incentiva a seguir o manejar una estructura o reglas, careciendo de entrenamiento organizacional formal y de resolución de disputas (Lever, 1975, pág. 484) (González Barea & Rodríguez Marín, 2020, pág. 134), en este

sentido JANET LEVER observa que la forma de jugar de las niñas es más cooperativa que competitiva, mientras que Eva GONZÁLEZ Y YOLANDA RODRÍGUEZ agregan el poder como uno de los intereses potenciados en el juego de los niños.

En específico en lo relativo a la conducta que adoptan niños y niñas a la hora de comunicarse y enfrentarse al conflicto, los hallazgos apuntan a una conducta tendiente a la agresividad en el caso de los niños, ya que su expresión verbal y paraverbal se caracterizan por la utilización de palabras altisonantes y ofensivas, mientras que la expresión oral de las niñas tiende al respeto, a una participación mesurada y se acompaña de una conducta que propicia la colaboración. Estas formas, también son acomodaticiamente jerarquizadas, ya que en la niñez el estándar de conducta que se espera de las niñas es mayor al de los niños, existe una especie de flexibilización en la que se normaliza la respuesta menos mesurada de los niños, mientras que el relajo de las niñas se ve castigado (Serrano Arenas & Ochoa Cervantes, 2021, págs. 60-61)(González Barea & Rodríguez Marín, 2020, pág. 134). La agresividad en la niñez del sujeto masculino no se reprime, a diferencia de lo que ocurre con el femenino, ya que desde muy temprano se asienta la idea de que la participación en sociedad de los niños está inherentemente ligada a la fuerza física y a la protección de las niñas/mujeres, como contrapartida las niñas crecen bajo las premisas de delicadeza, fragilidad y debilidad (Serrano Arenas & Ochoa Cervantes, 2021, pág. 60).

Retomando la situación desde el punto de vista del derecho internacional, la inclusión de las mujeres en espacios de toma de decisiones, parlamentos o en la esfera pública en general, sería reflejo de una sociedad más paritaria, en la que los roles de género se difuminan y la relevancia en cuanto a prestigio de un actuar masculinizado es menor, no se valora o jerarquiza por sobre un comportamiento feminizado. En ese sentido, la violencia asociada con el comportamiento masculino y la firmeza con la que el Estado puede o no manejar los conflictos internos no se entiende como la mejor o única forma para resolver de forma adecuada las disputas, sino que la vía negociada deja de ser una expresión de debilidad y pasa a ser una opción legítima para las autoridades. De esta forma, no es que las mujeres en su afán pacifista permeen la toma de decisiones de los Estados y lo feminicen de acuerdo con sus “características propias”, sino que es

el resultado de una transformación social en miras a la diversidad, que deconstruye la lógica patriarcal de sus estructuras sociales, económicas y políticas.

En definitiva, lo que ocurre es que se visibiliza la otra parte de la población y una multiplicidad de aproximaciones antes ocultas, porque se deja de definir la estructura gubernamental desde un enfoque masculino, formal y exclusivo (Comins, 2008, pág. 13). Esto se traducirá en el comportamiento estatal exterior, MARY CAPRIOLI concluye que “Los estados que típicamente exhiben discriminación y violencia en sus asuntos domésticos, teóricamente, confiarán en las mismas herramientas en el plano internacional.” (2000, pág. 54)⁵

REBECCA H. BEST, SARAH SHAIR-ROSENFELD Y REED M. WOOD, por otra parte, sostienen que la influencia de la inclusión de las mujeres supera la mera representación de una sociedad más igualitaria y con ello más pacífica, sino que creen que la existencia de mujeres en posiciones de poder les otorga la posibilidad de “incidir directamente en el contenido y en la implementación de los acuerdos de paz.” (2019, pág. 216)⁶ Aquí, nuevamente se llega al entredicho de si se están atribuyendo capacidades a las mujeres por el solo hecho de serlo, y a su vez simplificando la multiplicidad de experiencias del sujeto mujer, pero la hipótesis que supone que el manejo directo de las mujeres de los acuerdos de paz sería positivo para la formación y mantención de la misma, se basa en que el punto de vista femenino no necesariamente aporta paz en sí mismo, pero sí incluiría una perspectiva distinta en razón de que las experiencias de las mujeres en tanto sujeto excluido de la esfera pública serían diversas a las del grupo dominante y por lo mismo, sus preferencias también podrían diferir. SANAM NARAGHI ANDERLINI plantea que uno de los valores que traen a la mesa de negociación las mujeres es precisamente la ampliación del programa de negociación, no relacionada a su experiencia personal como mujer, sino más bien vinculada a las

⁵ Traducción propia. Original: “States that typically exhibit discrimination and violence in their domestic affairs will, theoretically, rely on the same tools in the international arena”.

⁶ Traducción propia. Original: “they are directly able to influence both the content and implementation of peace deals.”

capacidades de empatía y comunicación que han desarrollado en virtud de la socialización del género (Naraghi Anderlini, 2007, págs. 81-83).

3. Criterios de Incidencia

Como se mencionó anteriormente, los autores que han estudiado a la mujer como agente de paz ante conflictos intra e interestatales, estadísticamente han determinado que la relación radica en las condiciones sociales, políticas y económicas en las que se encuentran las mujeres en los Estados y como ello refleja una inequidad que explicaría la ponderación positiva a la fuerza como medio de solución de conflictos por sobre las vías pacíficas. Para fundar dicha relación se insertan variantes a la investigación que para efectos de este trabajo serán criterios útiles de evaluación:

- a) Tasas de fertilidad, analfabetismo, educación.

Las tasas de fertilidad son un indicador de precariedad social al igual que el analfabetismo y el difícil acceso a la educación o a niveles restrictivos de la misma. Las distintas investigaciones que se han citado utilizan algunos de estos tres indicadores para identificar la posición particularmente vulnerable de las mujeres en los Estados, pues se argumenta que los altos niveles de fertilidad y analfabetismo y la carencia de educación por parte de la población femenina es un claro reflejo de marginalización y de normas/patrones sociales de discriminación por género, serían una consecuencia del entramado de desigualdad política, económica y social (Caprioli, *Gendered Conflict*, 2000, pág. 59).

ERIKA FORSBERG Y LOUISE OLSSON se inclinan por la medición del analfabetismo y de inversión en educación femenina, esperando que, en el caso del analfabetismo, la prevalencia de normas sociales desiguales entre los géneros estará directamente relacionada con la probabilidad y magnitud de la concurrencia de violencia y en el caso de la educación, el fortalecimiento del Estado vía preparación de la otra mitad de su población decrezca los índices de violencia (2020, pág. 10). Sin embargo, la tasa de alfabetización no demuestra una asociación significativa y con

esto se descarta la suficiencia de la norma social discriminatoria como determinante para el ejercicio de violencia política, por su lado la segunda hipótesis sí se comprueba (Forsberg & Olsson, 2020, pág. 12). En el caso del estudio sobre reincidencia en conflictos bélicos post guerra civil, JACQUELINE DEMERITT, ANGELA NICHOLS Y ELIZA KELLY observan que existe una relación negativa entre el analfabetismo de la población femenina y la reincidencia, es decir, a mientras menor sea el margen entre la alfabetización femenina y masculina, menor será la probabilidad de reincidir en confrontación bélica intraestatal (2014, pág. 357).

En contraste, los datos analizados por MARY CAPRIOLI midiendo la tasa de fertilidad llegan a una conclusión diferente a la de ERIKA FORSBERG Y LOUISE OLSSON, puesto que los Estados que observan una mayor tasa de fertilidad se mostraron más propensos a la utilización de la fuerza en la resolución de conflictos internacionales (Caprioli, 2000, págs. 64-66), la autora utiliza la tasa de fertilidad como un dato comprensivo de lo que podría ser la tasa de escolarización, por lo que se mencionaba antes de los indicadores como representaciones de un entramado más general de discriminación y desigualdad social. En un estudio más reciente, la autora utiliza la misma variable para determinar si los estados que presentan mayor desigualdad social son más propensos a presentar conflictos internos de carácter violento, los resultados son contundentes, puesto que los países que presentaron altos índices de fertilidad demostraron tener el doble de probabilidades de experimentar conflictos de este tipo que aquellos con bajas tasas de fertilidad. (Caprioli, 2005, pág. 171). En el caso de la investigación de ROBERT U. NAGEL, la variable que mide la situación social de la mujer es una variable que comprende 37 criterios y no es propia del autor, sin embargo, entre dichos indicadores se encuentra la fertilidad, educación, inclusión en la fuerza laboral, etc. La correlación también es positiva en este caso (Nagel, 2020, pág. 8).

En síntesis, en todos los estudios revisados, la precarización de la vida de la mujer en los estados, reflejada en la falta de educación, de alfabetización y altas tasas de fertilidad, indican una marginalización de la población femenina al espacio privado y una relación positiva con la belicosidad de los Estados. Para este trabajo, el establecimiento de una variable que relacione la marginalización y exclusión de la mujer de la esfera pública con un alta en la probabilidad de

accionar violento por parte del Estado será útil para analizar las implicancias de la dicotomía público-privada aplicada a los métodos de autocomposición.

b) Representación femenina en el parlamento y derechos políticos (sufragio).

Este indicador es el eje principal del estudio de REBECCA H. BEST, SARAH SHAIR-ROSENFELD Y REED M. WOOD, en el que postulan que la diversificación en la composición de los parlamentos vía la inclusión femenina inclinaría a los estados a encontrar maneras pacíficas de resolver sus conflictos porque (1) los equipos diversos incorporan puntos de vista frescos y representativos de los grupos desaventajados que aportarían nuevas perspectivas y (2) estos equipos también se compondrían por personas de distintas profesiones y con distintos estilos de vida (2019, págs. 217-218), aquí llama la atención que los autores hagan referencia a las profesiones que generalmente mantienen las mujeres que compondrían estos equipos (antecedentes en salud y educación) y la edad en la que ingresan a la vida pública, ya que en general han rechazado la utilización de roles de género para sustentar sus hipótesis pero en este caso se observa que estas diferencias quizás sub fundamentan sus planteamientos principales o no los hace plenamente excluyentes. La primera hipótesis de forma independiente se confirma estadísticamente, sugiriendo que la diversidad entre legisladores impacta positivamente en la probabilidad de terminar el conflicto armado de forma pacífica (cese al fuego o acuerdo) (2019, pág. 222).

MARY CAPRIOLI analiza la esfera política tomando como indicador la cantidad de años que las mujeres han podido votar antes del inicio del conflicto bélico y la cantidad de mujeres en el parlamento, según la autora mientras más años hayan pasado desde que la mujer obtiene sus derechos políticos representados en el sufragio, mayor es la probabilidad de incurrir en violencia militar, lo mismo ocurriría con la cantidad de mujeres en el parlamento. Sus hipótesis fueron comprobadas por el ejercicio estadístico (2000, pág. 63), es decir, aquellos Estados en los que las mujeres llevaban más tiempo pudiendo incidir políticamente de forma directa y mientras mujeres alcanzaron cargos de representación con incidencia en la política exterior, menores son las tasas de violencia política prevalente en dichos Estados.

ROBERT U. NAGEL, por su parte, no analiza la inclusión parlamentaria en específico, pero sí toma la inclusión de la mujer en la esfera pública e instancias políticas decisivas como un eje a considerar. Sin embargo, precisa que el hecho de que las mujeres experimenten este “empoderamiento” debe mirarse con recelo, pues si dicho empoderamiento no viene acompañado de un posicionamiento generalizado de la mujer en las distintas áreas como la economía y el comercio, puede ser que las mujeres que ingresen al escenario político se hayan tenido que adaptar, masculinizándose, para poder abrirse paso en dichas estructuras, lo que no derriba la estructura generizada (2020, págs. 5-6). El aspecto político para el autor es una variable supeditada al cambio social en su conjunto. El resultado estadístico demuestra que el denominado empoderamiento femenino (en su sentido político), sí influye positivamente en la promoción de la negociación como método de resolución de conflicto y de forma separada a las otras variables, contrario a lo que el autor intuía inicialmente, lo que va de la mano con lo señalado por REBECCA H. BEST, SARAH SHAIR-ROSENFELD Y REED M. WOOD respecto de la incidencia directa de las mujeres en la toma de decisiones como un factor importante en la relación mujeres-paz y diferente de la discusión sobre la desigualdad en un plano más general (2019, pág. 216).

JACQUELINE DEMERITT, ANGELA NICHOLS Y ELIZA KELLY, apoyan este pensamiento, aportando que en la etapa posterior a los conflictos, la inclusión aún compromisoria de las mujeres en política, da espacio para que desde la institucionalidad se generen los cambios que no se han reportado en la población en general, tomando por ejemplo países como Liberia y El Salvador, en que grupos minoritarios de mujeres impulsaron legislación en favor del empoderamiento femenino que luego resultó en sociedades fortalecidas y menos violentas (2014, págs. 351-356).

Respecto de este indicador, es pertinente destacar que los resultados de las distintas investigaciones no siempre avalan las intenciones de los autores de separar la presencia femenina del avance social general, aparentemente la existencia de mujeres en posiciones de poder, incluso sin pertenecer a Estados más bien paritarios, sí colabora con la no violencia de los Estados y ello podría relacionarse con la construcción de los roles de género de los que buscan desmarcarse, al menos ese es el vínculo subyacente que puede identificar.

c) Empleo femenino

Es un indicador bastante transversal en la bibliografía analizada, ya que en general es la forma de medir la inclusión femenina en la economía de un país y además está estrechamente relacionado con los indicadores de precarización social que se describieron antes; si una mujer posee control sobre su fertilidad, alfabetización y con ello acceso a una educación en distintos niveles, es mucho más probable que pueda incorporarse a la fuerza laboral que de no contar con esas condiciones (Caprioli, 2005, pág. 169).

La tesis es que mientras mayor sea el empleo femenino, menores serán los índices de violencia inter o intranacional. MARY CAPRIOLI lo relaciona inicialmente con el empoderamiento y la participación política, la participación en la industria fomentaría la participación política (2000, pág. 60) y con ello la disipación de la naturaleza dócil de la población femenina, en cuanto a su impacto en la belicosidad del Estado, el incremento de un 5% en la participación laboral de las mujeres reduce hasta en 5 veces la probabilidad de recurrir a la fuerza para resolver conflictos de carácter internacional (2000, pág. 65). Posteriormente, integra este indicador como parte de la medición de la desigualdad social enraizada en el género como mencionábamos antes, tal y como lo hacen los otros autores y autoras también, ROBERT U. NAGEL lo analiza en conjunto con los otros indicadores en su variable concentrada a la que hacíamos referencia al hablar de fertilidad, ERIKA FORSBERG Y LOUISE OLSSON en la misma línea lo incorporan como elemento fortalecedor de la capacidad social del país (2020, pág. 12) y en todos los casos presenta una incidencia en favor de adoptar medios pacíficos de terminación de conflictos bélicos.

Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de la reincidencia, por cuanto el empleo femenino que se puede ver favorecido durante los períodos de guerra, lo hace muchas veces a costa de puestos de trabajo que antes eran ocupados por hombres, lo que genera una colisión una vez que el conflicto termina: las mujeres se ven forzadas a volver a sus roles anteriores o bien mantener su estado de empleada, en el segundo caso los hombres desempleados tras la guerra son materia dispuesta para el reclutamiento por parte de la guerrilla o de grupos rebeldes, lo que

incide negativamente en la mantención de la paz post conflicto (Demmeritt, Nichols, & Kelly, 2014, pág. 358). De todas formas, esto puede tener que ver con una sociedad desigual que aún adhiere a la estructura estatal masculinizada y legitimada como tal, por lo que no se podría proponer en ninguna circunstancia que la inclusión de la mujer a la fuerza laboral es algo negativo, menos aún con los antecedentes que entregan otras fuentes.

d) Democracia

Parece existir consenso respecto de este punto, en el que se establece una relación entre el régimen de gobierno y la belicosidad del Estado, es una afirmación que si bien es intuitiva debe ser comprobada y así ha sido: Las democracias tienden a ser más pacíficas que los regímenes autoritarios.

ERIKA FORSBERG Y LOUISE OLSSON tratan el tema a propósito del fortalecimiento de la capacidad social y de hecho aluden a literatura que indica que la confluencia de democracia y equidad de género son, en efecto, una díada promotora de la paz (2020, pág. 4). Pero el desarrollo más a fondo en la relación paz-democracia se encuentra en el trabajo de REBECCA H. BEST, SARAH SHAIR-ROSENFELD Y REED M. WOOD, en el que no solo se documenta la incidencia de la diversidad legislativa como un factor que incrementa las posibilidades de obtener un acuerdo negociado de manera ostensible, sino que también, comprueba que la forma en que se configura esa democracia también interactúa con la diversidad legislativa, concluyendo que en los Estados cuyo poder legislativo concentra más autoridad, la diversidad en los parlamentos refleja una influencia mayor en la consecución de un acuerdo negociado o cese al fuego (2019, pág. 223).

En la demás literatura, inicialmente se le considera una variable relevante puesto que se asocia al autoritarismo con la perpetuación de roles de género, en tanto la estructura se erige desde principios de discriminación, entre ellos la discriminación con razón de género (2005, pág. 170), sin embargo, la estadística ha situado el riesgo de conflicto armado en los gobiernos transicionales, descubriendo que en los extremos de la variable, es decir las democracias y las

autocracias en su estado puro, no experimentan riesgos significativos (2005, pág. 172). El trabajo de ROBERT U. NAGEL confirmaría lo anterior por cuanto en su ejercicio estadístico la democracia y participación ciudadana tampoco resultaron determinantes en los modelos construidos (2020, pág. 10).

Esta variable resulta tener resultados muy dispares, lo que hace de este criterio poco fiable. Aunque definitivamente es una variable para observar y de la que posiblemente se obtengan resultados más concluyentes en el futuro.

e) Prácticas

Se refiere a los patrones o accionar aprendido que, al ser ejercitados de manera competente, podrían vislumbrar un trasfondo de contenido o un trasfondo discursivo (Adler & Pouliot, 2011, pág. 4). Estos pueden ser los roles de género normalizados en la conducta de las sociedades y es a esto a lo que hace referencia ROBERT U. NAGEL al utilizar el concepto como criterio a considerar en su investigación. Es esta también la definición que se usó para identificar el criterio en las investigaciones que se analizan en paralelo, puesto que no todas lo consideraban expresamente.

En este criterio existe disonancia entre los autores, por ejemplo, SARAH SHAIR-ROSENFELD Y REED M. WOOD descartan la posibilidad de erigir un análisis en base a los roles socialmente asignados a hombres y mujeres y desde un inicio dejan en claro que sus hipótesis solo serán validadas de acuerdo a los criterios de desigualdad política, económica y social, sin embargo, anteriormente se hizo mención a ciertas inconsistencias en este posicionamiento, pues si bien los autores reconocen que la construcción del género podría tomar parte en la construcción de este rol pacifista de la mujer y de la incidencia del mismo en el plano internacional, en el tratamiento de sus hipótesis parecen no lograr desmarcarse del todo como proponen inicialmente (2017, pág. 997).

ERIKA FORSBERG Y LOUISE OLSSON utilizan una línea de análisis similar a la ya mencionada denominándola la hipótesis de la capacidad social, en la que una inversión estatal en la inclusión de las mujeres en todo ámbito fortalecería la sociedad y haría de esta una más pacífica (2020, pág. 4), sería un criterio comprensivo que incluiría varios de los indicadores ya estudiados y que encontrarían su punto culmine en la práctica estatal; ROBERT U. NAGEL, por su lado, cree que dichos criterios validarían el arraigo de los roles en las sociedades, la inequidad probada por medio de indicadores de condiciones políticas, económicas y sociales serían el reflejo de los valores que crían a los sujetos (2020, pág. 4), en definitiva y tomando el concepto de género de BUTLER, las inequidades serían la evidencia de los discursos, narrativas y normas subyacentes que dirigen la construcción del género, reafirmando la existencia de una forma socialmente creada de resolver los conflictos dependiendo del género del sujeto.

MARY CAPRIOLI no cree que los roles de género incidan de manera determinante en la construcción de la paz, pues plantea que, al estar todas las personas sujetas al estereotipo, la afectación solo sería posible si esa sujeción desapareciera y los sujetos fuesen verdaderamente libres (2000, pág. 54). Es precisamente esto lo que se puede extraer del análisis de los distintos factores: La equidad social tiende a la difuminación de los roles de género instalados con fuerza en los Estados menos paritarios, cuestión que materializaría el planteamiento de MARY CAPRIOLI, que en vez de desacreditar la importancia del género como construcción social en la formación de Estados más pacíficos, logra concretizarla, además no se puede obviar el espacio de acción individual; debe existir un matiz a la hora de hablar género y no caer en el discurso esencialista que no reconoce espacio a la libertad y a las distintas narrativas confluyentes en cada sujeto.

Quizás la crítica más concreta al establecimiento de esta relación en primer lugar viene de HILARY CHARLESWORTH, quien, en lugar de cuestionar la existencia de una posible relación entre los constructos sociales del género y la paz, critica las consecuencias del establecimiento de una relación tan firme. Si la relación mujer paz se sostiene como una invariable, se corre el riesgo de que la mujer sea relegada a dicho espacio de participación política y la inclusión sea utilizada para fines específicos, faltando reconocer los derechos que se tienen de abordar todas las esferas de

participación en sociedad, sin olvidar que se presenta a la mujer como un sujeto plano y que no se aborda la complejidad que supone analizar el grupo mujeres (2008, pág. 351); se debe recordar que el sujeto mujeres se articula como grupo comparando similitudes, pero en su composición verdadera no existe una unicidad.

El peligro que advierte HILARY CHARLESWORTH es una amenaza inminente y que se ha demostrado en lo dispuesto en la resolución 1325 y siguientes, y en todos los mecanismos institucionales que se han puesto en marcha para que en los distintos puntos del globo se incluya a la mujer en los procesos de paz, sin otorgar el mismo énfasis a otras materias incluso más urgentes que esta.

4. En síntesis

Lo que plantea este trabajo es una visión comprensiva de todo lo anterior. Si bien estadísticamente la relación se ha radicado en la confluencia de una serie de factores sociopolíticos y económicos, no es posible desconocer que la posición femenina de la que dan cuenta dichos criterios influye en cómo la sociedad reacciona y se comporta en relación con los valores y características asociadas a la femineidad, puesto que aún en los países con menores índices de inequidad, la socialización del género no varía sustancialmente como para borrar la diferencia binaria entre el comportamiento esperado de hombres y mujeres. En este sentido, si una sociedad se estructura de forma tal que la inequidad social y de género se encuentra lo suficientemente atenuada, dicha sociedad propendería a desjerarquizar las características y valores asociados a hombres y mujeres, difuminando los roles de género y volviéndose más propensa a adoptar conductas de solución de conflictos pacíficas, tradicionalmente asociadas a la intervención femenina en los conflictos. Al contrario, en sociedades donde la inequidad es intensa, la marginación de lo femenino se ve potenciada y la jerarquía entre los modos femeninos y masculinos se sostiene con mayor fuerza, por lo que estas sociedades tenderían a comportarse de forma masculina y adherir a formas más violentas de resolver sus disputas.

CAPÍTULO III: Del modelo internacional a los conflictos civiles.

En lo ya estudiado se ha establecido e intentado explicar el razonamiento detrás de la asociación entre la paz y el rol que las mujeres juegan en ella. En términos generales lo que se vincula es al género femenino con una determinada vía de resolución de conflictos y lo que se busca a través de esta investigación, es dilucidar si es posible abstraer esa relación y aplicarla en otros supuestos, como, por ejemplo, la solución de conflictos ya no entre naciones, sino que a una escala menor entre civiles individualmente considerados. Para ello es menester desarrollar las relaciones subyacentes, que harían posible la aplicación analogía propuesta, a saber, si es posible identificar el binomio guerra-paz con alguna configuración binominal compuesta por las vías de resolución de conflictos jurídicos, y si dicha identidad podría dar pie a concluir que la socialización que fundamenta la relación mujeres paz en materia de conflictos internacionales opera de igual forma en materia de conflictos civiles. Tentativamente el binomio propuesto se graficaría de la siguiente manera:

Guerra → Heterocomposición

Paz → Autocomposición

1. Símbolos a la guerra y la paz entre los sistemas de resolución de conflictos.

La guerra como concepto tiene distintas definiciones según el área de estudio que lo desarrolle: Desde lo estrictamente lingüístico, la guerra se define por la Real Academia Española de la Lengua como una “desavenencia y rompimiento de la paz entre dos o más potencias”, también como la “lucha armada entre dos o más naciones o entre bandos de una misma nación” e incluso simplemente como una pugna (Real Academia Española, 2021). Desde la teoría militar, Carl von Clausewitz establece que “la guerra es pues un acto de violencia para obligar al contrario a hacer nuestra voluntad” (Von Clausewitz, 2015, pág. 48) y finalmente, desde la antropología:

“la guerra es un enfrentamiento de grupos de carácter destructivo. Implica necesariamente, muestras decididas de la capacidad del uso de la fuerza; cuando tal

enfrentamiento no existe de hecho supone la posibilidad de un enfrentamiento armado, manifiesta en los dispositivos que toman para enfrentar su amenaza. Como confrontación “de hecho” es un acto violento y, por tanto, destructor; su fin está asociado al mantenimiento o reconocimiento de un poder. Ello implica que son manifestaciones del ser humano organizado. (...) Dada la alta susceptibilidad que tienen los seres humanos para iniciar sus guerras y sostenerlas -esto es, vivir en guerra-, y la gran destrucción y la aflicción que ellas generan, tenemos que considerar que la guerra para el ser humano corresponde a una tragedia en su existencia.” (Sánchez, 2004, pág. 18)

De lo anterior podemos extraer algunos elementos principales de la definición de guerra: Conflicto o pugna, confrontación, fin asociado al mantenimiento o reconocimiento de un poder, violencia, imposición de la voluntad por la fuerza o amenaza.

Con estas definiciones en mente, al buscar paralelos entre la guerra y algunas de las vías de resolución de conflictos que fueron revisadas en acápite anteriores, la respuesta más evidente sería decir que a guerra es una forma de autotutela a gran escala, ya que supone la imposición del interés del grupo vencedor mediante el ejercicio de la violencia, prohibido por la comunidad internacional en virtud del artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas. Las características de ambos conceptos son casi idénticas, exceptuando la naturaleza privada de la autotutela en contraposición con la naturaleza pública de la guerra, toda vez que los conflictos bélicos son inherentemente colectivos, involucrando dos o más naciones o, de ser estas de carácter civil, uno o más bandos en una misma nación; en esta línea, el paralelo más adecuado sería homologar la autotutela con un duelo.

Sin embargo, para efectos de esta investigación este paralelo debe ser descartado, ya que el objetivo es analizar la aplicabilidad de la relación mujeres-paz a las formas de resolución de conflictos que son utilizadas por la sociedad civil para resolver sus conflictos entre los individuos que la componen, en este contexto, la autotutela deja de ser una alternativa racional para el ciudadano medio, en tanto este, por regla general, sólo se representa como alternativas posibles

la vía privada representada por la autocomposición y la vía pública representada por el juicio heterocompositivo en manos del Estado. La autotutela es la excepción a la regla y debido a ello frustraría los intentos por identificar una tendencia en el ejercicio diario de resolución de disputas.

Ante la posible crítica a esta exclusión por el hecho de que el uso de la fuerza se encuentra prohibido también entre naciones, es necesario hacer una precisión no menor, y es que entre estados la vía pública heterocompositiva deja de ser una opción tan latente como lo es para el ciudadano medio, en tanto no existe una organización supranacional que reúna a todos los estados en igualdad de condiciones y tenga la capacidad de hacer vinculante u obligatoria la decisión que pueda ofrecer un juicio de estas características; más allá del Estado no existe un supra-estado y bajo este supuesto, la autonomía de la voluntad que goza el ciudadano medio no puede ser homologada en fuerza a la soberanía de los estados. Las limitaciones que impone la vida en sociedad a los ciudadanos en su esfera de decisión son en todo caso mayores a las que se ven esbozadas a los miembros de la comunidad internacional, aunque la comprobación empírica de esta afirmación debe quedar en manos de una futura profundización en el tema.

Una vez descartada la autotutela, la mejor opción es la heterocomposición y en específico el proceso jurisdiccional contencioso civil.

Conceptualmente existe cierta distancia entre el proceso y la guerra, en comparación a la basta coincidencia que se identifica con el concepto de autotutela, aunque podamos encontrar algunas similitudes bastante relevantes.

En primer lugar, existe un origen lingüístico común. EDUARDO COUTURE define al proceso como un equivalente a una causa o pleito (2010, pág. 8), acepciones que lingüísticamente coinciden con los conceptos de pugna y oposición que se observan en las definiciones de la Real Academia Española (en adelante "RAE"). Las palabras causa, pleito, pugna y oposición como sinónimos nos

transmiten el fundamento de ambas instituciones: un conflicto en tensión que debe ser resuelto en favor de alguna de las partes involucradas.

En segundo lugar, y para desarrollar más este último planteamiento, se debe hacer referencia al objetivo que se plantea tanto para la guerra como para el proceso entre las varias definiciones, y que para este entender, es la idea central y fundamental detrás de ambas instituciones: el fin de la contienda supone la resolución mediante la declaración de un vencedor y de un perdedor, imponiendo la voluntad del primero por sobre la del segundo.

Esta afirmación se sustenta en lo planteado por CARL VON CLAUSEWITZ desde la teoría militar, quien define a la guerra como la herramienta que sirve para imponer al otro la propia voluntad (CITA), objeto que coincide con lo explicado en la definición antropológica que brinda JOSÉ REINEL SÁNCHEZ, quien fija el objetivo de la guerra en la búsqueda del “mantenimiento o reconocimiento de un poder” (2004, pág. 18). Por su parte, la doctrina procesal establece como función del proceso la determinación del derecho de las partes (Couture, 2010, pág. 34) y define la figura de la pretensión como “la exigencia de subordinación de un interés ajeno al interés propio” (Carnelutti, 1997, pág. 28). Teniendo todo esto en cuenta, es dable concluir que, tanto proceso como guerra, se configuran como instrumentos útiles para lograr el objetivo de imponer el interés propio al ajeno en una lógica de vencedor-perdedor.

Como tercer punto de comparación está la oposición de las partes, la que en este punto del paralelo ya se da por hecho, pero es necesario profundizar en ello. En la guerra, los bandos en conflicto se componen por dos naciones en oposición, dos grupos de naciones en oposición o bien dos bandos dentro de una misma nación en oposición en el caso de las guerras civiles. Estos bandos en contienda sostienen posiciones opuestas incompatibles y utilizan la guerra como un medio de imponer su posición al otro bando por la fuerza. En el caso del proceso contencioso civil, la situación es similar, entendiendo que un juicio se compone por dos o más partes en conflicto (demandante-demandado) que someten a decisión del tribunal sus pretensiones

incompatibles/contradictorias para que este declare a una de las partes como la vencedora e imponga su decisión, la que es siempre vinculante para quienes han sido parte del proceso.

En cuarto lugar, o como cuarta similitud, es posible afirmar que ambos son medios públicos de resolución de conflictos. Tal y como se afirmaba en párrafos anteriores, la guerra es un medio inherentemente colectivo, que involucra grupos significativos de personas en pos de la finalización del conflicto. Se desarrolla en la arena pública toda vez que son conflictos que involucran naciones o al menos grupos mayoritarios dentro de los Estados, y las posiciones en conflicto son representativas de intereses colectivos. Por su parte, el proceso civil es un medio público de resolución de conflictos, ya que es una vía que provee el Estado para la resolución de los conflictos entre particulares en su calidad de titular monopólico del ejercicio de la fuerza y su función jurisdiccional.

En quinto lugar, es menester hacerse cargo del “elefante en la habitación”. Esto es que el proceso contencioso, al menos explícitamente, no utiliza la violencia como medio de imponer la solución del conflicto. Ahora bien, el objeto de excluir la autotutela del análisis en cuestión es lograr un paralelo verosímil o posible dentro de la libertad del ciudadano medio para elegir entre los medios para resolver disputas que se encuentran a su disposición, bajo esta premisa, es necesario develar la violencia oculta o potencial del proceso civil. Para ello, es necesario tomar en cuenta lo que se ha dicho hasta ahora respecto de la estructura del proceso como un espacio regido por la contradicción, lo mencionado respecto de la imposición de la decisión y, en especial, la posibilidad de ejecución forzosa con asistencia estatal.

La estructura contradictoria del proceso civil es un espacio que propicia que se desarrolle el conflicto en toda su magnitud solo que, de forma ordenada y reglada; no existe en esta instancia una promoción de la colaboración o del acuerdo, sino que es un espacio otorgado para la exposición de defensas. Este diseño concluye con la decisión del tercero juez quien entrega una solución vinculante para las partes, esta obligatoriedad se manifiesta en todo su esplendor con la posibilidad de la ejecución. EDUARDO COUTURE, afirmaba que la ejecución es esencial al concepto

de jurisdicción (2010, págs. 30-31), por lo mismo todo proceso jurisdiccional que se precie de tal debe contemplar esta etapa procesal. La legislación chilena regula la ejecución en el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales que radica la competencia de los tribunales llamados a la ejecución y en el Título XIX del Código de Procedimiento Civil que comprende los artículos 231 y siguientes, en estos últimos se describe el procedimiento mediante el cual la parte vencedora puede exigir el cumplimiento forzoso de la sentencia a su favor ante el tribunal que la ha dictado para que este obligue a la parte vencida a obedecer.

Si bien el ejercicio de la coacción se da por parte del tribunal, no desaparece del esquema de resolución de conflictos. La coacción se define como “fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo” o bien como “poder legítimo del derecho para imponer su cumplimiento o prevalecer sobre su infracción” (Real Academia Española, 2021). Si se atiende al tenor literal de las definiciones anteriores, es evidente que el proceso contencioso civil no está exento del componente fuerza, y si bien, no son las partes quienes la ejercen directamente, son ellas quienes ponen marcha el aparato jurisdiccional esperando poder ejercerla de forma indirecta. Así, es posible establecer cierta identidad entre el componente violencia del concepto guerra y el componente coacción propio de la ejecución del proceso civil.

Como último elemento a comparar, se abordará la figura del tercero imparcial. Sobre esto no hay mucho que decir; en la guerra no existe figura mediante que determine al vencedor del conflicto, la guerra se termina cuando la parte más fuerte termina por derrotar a la contraria derribando todas sus defensas, o bien cuando esta última se rinde. En el caso de la jurisdicción, por ser un método heterocompositivo, es de su esencia que exista un tercero decisor, que en el caso de la jurisdicción se denomina juez. En este punto no hay coincidencias posibles más allá de lo que ya se dijo en relación con el ejercicio indirecto de la fuerza.

En síntesis, si bien la identidad entre ambos conceptos no es plena, existen similitudes sustantivas que permitirían establecer un paralelo adecuado guerra-heterocomposición con el objetivo de realizar el ejercicio de aplicación.

En el extremo opuesto se encuentra la paz. Esta se define por la RAE como “situación en la que no existe lucha armada en un país o entre países”, “relación de armonía entre las personas, sin enfrentamientos ni conflictos” o como un “acuerdo alcanzado entre las naciones por el que se pone fin a una guerra” (Real Academia Española, 2021). La definición del concepto paz es menos complejo que el de guerra, ya que en términos simplistas el primero es la ausencia del segundo⁷, y en el caso de la última acepción, la razón por la cual el segundo acaba. Es precisamente la última definición la que resultaría más adecuada para realizar un paralelo con los medios de resolución de conflictos.

Entonces, los elementos principales que componen las definiciones son: falta de enfrentamiento o conflicto, acuerdo, no violencia.

Entre las vías de resolución de conflictos desarrolladas en acápites anteriores, la que pareciera más adecuada y que no ha sido materia de comparación ha sido la autocomposición. En palabras de ANDRÉS BORDALÍ “habría un espacio intermedio en el mundo de la solución de los conflictos sociales entre el litigio/guerra y la nada. Ahí se deberían insertar todos los medios alternativos de solución de controversias.” (2004, pág. 174).

La paz, según los conceptos lingüísticos presentados anteriormente, resulta el fin y el medio por el cual se resuelven los conflictos. Las relaciones conceptuales entre paz y autocomposición comienzan precisamente allí, la autocomposición es la vía pacífica de resolución de conflictos, por lo que el concepto amplio de paz cabe como su objetivo, mientras que la paz en su concepto más restrictivo, entendida como el acuerdo por el cual se pone fin al conflicto armado, vendría a

⁷ Paradojalmente, esta descripción de la paz se asemeja a la forma en que Simone de Beauvoir define el ser mujer a la luz del concepto de la alteridad, lo que para esta tesis resulta tremendamente apropiado. La mujer y la paz como lo otro.

ser una forma autocompositiva de dar fin al conflicto, un medio; en este sentido la relación autocomposición-paz sería una de género especie.

La autocomposición es pacífica en tanto es un medio eminentemente voluntario. Supone la colaboración de las partes, la existencia de voluntad de diálogo y la disposición a hacer concesiones recíprocas para llegar a un acuerdo. En la autocomposición no existe la imposición de la decisión, ni por la contraparte como ocurriría en la guerra, ni por un tercero como ocurriría en la jurisdicción; los terceros que intervienen en la autocomposición, en el marco de la mediación o la conciliación, lo hacen siempre *inter-partes* y la decisión siempre recae últimamente en las partes. En el contexto del conflicto internacional, la situación es similar, pues la paz puede ser alcanzada por medios políticos o jurisdiccionales de resolución de controversias; los que cabrían dentro de este paralelo serían los medios políticos como la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación, conciliación, entre otros (Amigo Román, 1995, pág. 520).

Ahora bien, la existencia de medios jurisdiccionales en la escena internacional ¿rompe con lo ya dicho respecto del paralelo guerra-heterocomposición? No realmente, pues la jurisdicción internacional tiene un componente voluntarista respecto de los Estados del que carece la jurisdicción civil respecto de sus ciudadanos; la jurisdicción internacional es vinculante para los Estados mediando un tratado o convenio que le otorgue dicha jurisdicción, lo que la asimilaría más al caso del arbitraje que al de la jurisdicción ordinaria. Esta investigación ha excluido el arbitraje por ser un híbrido difícil de clasificar y poco útil para el análisis que se propone, por lo que no se ahondará más respecto de este tema, pero en lo sustancial, la jurisdicción internacional no podría ser adecuadamente homologada ni a la jurisdicción civil ni a la autocomposición, por lo que queda fuera del objeto de estudio.

Los mecanismos autocompositivos se caracterizan por ser medios informales y privados, ya que la estructura, por regla general, no sigue parámetros fijos establecidos y al existir una variedad de métodos, la forma en la que se resolverá el conflicto estará siempre al servicio de las partes,

pudiendo estas elegir y adaptar los procesos. En la misma línea es que estos medios ostentan el carácter de privados. En el caso de los mecanismos internacionales de resolución de conflictos el esquema es similar, aunque con la particularidad de que, al ser conflictos entre estados, es confuso hablar de mecanismos privados, ya que de todas maneras el interés colectivo y público permanece como una cuestión inseparable, en este caso, quizás es más propio hablar de mecanismos disponibles más que privados.

Finalmente, en lo relativo a la ejecución de las decisiones adoptadas por las vías autocompositivas, su gran característica y virtud es que las medidas adoptadas a modo de solución son cumplidas de manera voluntaria por las partes, ya que el proceso colaborativo dota de legitimidad la solución frente a las partes y se ven constreñidas a cumplir en virtud de los propios acuerdos adquiridos. La ejecución de este tipo de soluciones no es coactiva por naturaleza sino voluntaria, aun cuando existen vías de perfeccionar los instrumentos resultantes de los mecanismos autocompositivos o hacerlos valer a modo de título ejecutivo en la jurisdicción civil. Esto último escapa el espíritu de origen de la autocomposición e involucra la intervención de la jurisdicción en la resolución del conflicto. En el caso de los conflictos bélicos internacionales, la ejecución será igualmente siempre voluntaria y más aún que en el caso de los conflictos entre civiles al no operar de la misma forma esta especie de “red de apoyo” jurisdiccional.

A modo de conclusión, el establecimiento de la relación autocomposición-paz es mucho menos complejo que el caso heterocomposición-guerra, dado que desde el inicio existe cierta identidad compartida entre ambas figuras y las diferencias que se observan resultan esperables en esta especie de escalamiento que se realiza entre la solución de conflictos civiles y la de conflictos internacionales.

2. Aplicación de la relación mujeres-paz en la resolución de conflictos civiles.

En capítulos anteriores se abordó la relación mujeres-paz que se ha consolidado en el derecho internacional como una verdad indiscutida, más allá de eso se intentó diseccionar esta relación y

encontrar las posibles explicaciones que ha dado la academia para fundarla más allá de las teorías esencialistas. Luego, se establecieron dos paralelos en virtud de las similitudes entre las formas de resolución de conflictos internacionales y las vías de resolución de conflictos consideradas desde la doctrina procesal, resultando en dos vínculos: guerra-heterocomposición y paz-autocomposición. Lo anterior con el objeto de construir o comprobar la posibilidad de construir una relación entre las mujeres y los métodos autocompositivos en atención a la siguiente lógica:

Mujeres → Paz → Autocomposición
Hombres → Guerra → Heterocomposición

Si existe una probada relación entre el género femenino y la paz, y, a su vez, se comprueba una relación entre paz y autocomposición, sería posible establecer una relación entre el género femenino y la autocomposición; de modo tal que, esta relación indique una preferencia del género femenino, debido a su socialización, a elegir como vía de resolución de conflictos aquellos mecanismos autocompositivos alternativos a la jurisdicción.

Mujeres → Autocomposición
Hombres → Heterocomposición

Ahora, para materializar esta relación es necesario revisar y reflexionar respecto de lo ya dicho a propósito de la socialización del género y de las características de los medios autocompositivos:

a) Medios públicos, medios privados y relegación.

Parece un buen comienzo el partir por los límites espaciales que se le atribuye al género. La relegación de espacios en virtud de la lógica dicotómica entre lo público y lo privado ha segregado a la mujer al ámbito privado o doméstico, mientras que el hombre ha podido desarrollarse en lo público y dominar de todas formas lo privado. Si se reflexiona en torno a la separación que se realiza entre medios públicos y privados de resolución de conflictos, es posible que la segregación

de espacios también se identifique con una segregación al acceso de los distintos medios de resolución de conflictos y con ello sea posible teorizar sobre las preferencias que desarrollarían los sujetos en atención a su género respecto de los mecanismos que emplearían en la resolución de sus conflictos.

El sistema de justicia ordinaria no fue diseñado para resolver el flujo creciente de controversias que fueron sometidas a su conocimiento durante el último siglo y que finalmente contribuyeron a la explosión de los ADR. Gracias a la globalización, las relaciones entre personas se fueron complejizando y, con ello, se produce la juridificación de la vida social (Barona Vilar, 2011, pág. 189). Esto implicó que los problemas del día a día o incluso domésticos del ciudadano o ciudadana promedio pudiesen ser objeto de juicio por primera vez, aunque la susceptibilidad no implicase real acceso (Capelletti, 1993, pág. 287). Previo a esto los conflictos de la denominada “esfera privada” no encontraban un mecanismo como tal para su procesamiento y resolución, y aún cuando la tutela jurisdiccional se hizo extensiva a este tipo de conflictos, el sistema no logró dar abasto con la alta demanda, negando en la práctica el acceso a la justicia.

El surgimiento de los medios privados de solución de controversias como alternativas a la jurisdicción resultaron ser una medida para apalear el acceso desigual a la justicia, proveyendo de mecanismos de resolución de conflictos a aquellas controversias en materias que antes carecían de instancia resolutoria y que luego sufrieron los inconvenientes de la sobre estimulación del aparato judicial. También proveyó de solución a algunos conflictos que no eran viables de someter a la jurisdicción ordinaria, como las controversias suscitadas a propósito de derechos colectivos o difusos (Bordalí Salamanca, 2004, pág. 179). Típicamente, estos conflictos pertenecían, desde luego, a derechos disponibles que no afectaban en mayor medida o directamente al interés público, como controversias entre privados en materia de familia, relaciones vecinales, relaciones laborales, vínculos consumidor-empresa, conflictos medioambiente, entre otros (Capelletti, 1993, pág. 290).

La naturaleza de los conflictos que se resolvían mediante ADRs inicialmente no incomodó en demasía a la doctrina procesal, sin embargo, a medida que se proponen usos extensivos de estas herramientas en áreas de mayor connotación pública como en procesos penales o causas administrativas los cuestionamientos aumentan, siendo la gran interrogante si es que la justicia fuera de los tribunales ordinarios es capaz de tutelar adecuadamente los derechos fundamentales y de ejercer la función pública de la jurisdicción (Taruffo, 2009, págs. 116-118).

A partir de esto y como se mencionaba anteriormente surge una especie de reivindicación de la jurisdicción por parte de los procesalistas y ejemplo de ello los textos de MICHELE TARUFFO (2009, págs. 120-126) y ANDRÉS BORDALÍ (2004, pág. 184). En ellos, la justicia alternativa o privada es caracterizada como un accesorio al proceso que, si bien puede ser útil en ciertos casos y partes del proceso, no logra ser una real alternativa. Desde ese punto de vista, se propone que los mecanismos alternativos de resolución de conflictos sean una válvula de escape para la sobredemanda que sufre la justicia ordinaria, tal y como surgieron en la práctica, pero los casos susceptibles a ser conocidos por estas estructuras complementarias serían determinados en virtud de su importancia, cuantía, interés para el derecho y repetitividad (los *garbage cases*) y al proceso jurisdiccional solo accederían aquellos casos complejos en los que la tutela del estado es insustituible (Bordalí Salamanca, 2004, pág. 179).

Ahora bien, la diferenciación propuesta es problemática, en tanto se vale de un criterio planteado en términos no siempre objetivos y despectivos; se enaltece al sistema jurisdiccional como la mejor herramienta de solución de conflictos relegando a un gran número de casos a un sistema que se considera poco efectivo. En relación con lo anterior y para los efectos de este análisis, lo más crítico es que el tipo de casos que quedarían marginados son, en su mayoría, los conflictos suscitados en la esfera privada, donde la mujer habita por excelencia mas no por opción. Nos encontramos en un escenario en el que se concede que ciertos derechos sean susceptibles de ser revisados por la justicia privada o privatizados, dejando entrever que existen derechos que no necesitan manifestarse en la esfera pública, que su función pública es arbitrariamente

prescindible, y coincidentemente estos derechos en su mayoría son los que se ponen en entredicho en conflictos personales y domésticos, resultando discriminatorio.

La forma en que se configura esta separación entre casos relevantes y no relevantes coincide con que los conflictos de la esfera pública serán siempre relevantes, en cambio, los conflictos de la esfera privada podrán ser descartados en función de estructuras y criterios generizados y patriarcales.

A modo de comparación y contraste, la posición que adoptan los partidarios de los ADR también se sustenta en la complementariedad, pero abogan por una vía de coexistencialidad en la que la justicia alternativa se levante como una opción, la también denominada *mending justice*, ya que en ciertos conflictos el método de las soluciones consensuadas y conciliadas puede resultar más adecuado que la confrontación que propone el proceso, sobre todo cuando se traten de conflictos entre partes que se relacionan continuamente (Capelletti, 1993, pág. 289); en esta propuesta se plantea un sistema de opción (limitada), más que de relegación, en la que la barrera entre lo público y lo privado se flexibiliza y los conflictos no tienen una vía de solución determinada a priori. De esta forma se evita la jerarquización de los conflictos a partir de criterios que, como ya se dijo, atienden a una estructura social generizada, diluyéndose el sesgo de género que existiría en los ciudadanos a la hora de elegir entre jurisdicción y ADR.

Es necesario tomar en cuenta ambos puntos de vista por cuanto el rol de los ADR en los ordenamientos jurídicos aún no está bien definido y varía entre los distintos países. Es una materia en pleno desarrollo, por lo que las conclusiones que se puedan extraer de esta porción del trabajo son parciales y deberán ser aplicadas siempre en atención al contexto del sistema jurídico analizado.

Habiendo realizado esta prevención y en base a lo revisado respecto del estado de la cuestión es posible plantear que un individuo podría sentirse inclinado a elegir un determinado método de solución de conflictos basado en su género, ya que, si históricamente cierto tipo de conflictos

que afecta a su género en particular ha recibido acogida en una sede específica, sería natural considerar aquella sede como el medio más idóneo para ponerle fin a la controversia. Es decir, si los conflictos domésticos (esfera a la que la mujer ha sido relegada históricamente), por regla general han sido excluidos de la jurisdicción, pero sí han encontrado solución en mecanismos alternativos a ella, sería del todo lógico que las mujeres se inclinaran por someter sus conflictos a alguno de los mecanismos que componen los ADR, cuestión que no ocurriría de adoptarse un criterio de opción limitada.

b) Socialización en sumisión y cuidado: habilidades presentes en la autocomposición.

En acápites anteriores se exploraron las explicaciones dadas por la academia a la existencia de los roles de género que han dado como resultado una forma particular de enfrentar los conflictos dependiendo del género del sujeto. Así como ciertas características estereotípicamente femeninas fueron asociadas a la paz internacional, se revisarán las características ya expuestas sobre los mecanismos autocompositivos de resolución de conflictos para identificar aquellas que puedan coincidir con los valores conductuales asignados a las mujeres y comprobar si se puede establecer una relación entre mujeres y autocomposición.

Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos tienen una primera similitud con la construcción del ser mujer en cómo se plantea su definición. Los ADR han sido definidos como todos los medios que evitan el recurso jurisdiccional (Bordalí Salamanca, 2004, pág. 166), como la alternativa, designando a todo lo otro que no es la vía jurisdiccional como parte del concepto, guardando así un gran parecido con lo que plantea Simone de Beauvoir respecto del ser mujer: la mujer no es hombre, mujer es lo otro, mujer es la alteridad (De Beauvoir, 1949, pág. 50). La estructura para definir a la mujer y a los ADR es la misma, se establece un otro inferior que se define en base al uno de forma antagónica, lo que permite develar un primer acercamiento estructural entre el ser mujer y los ADR incluso antes de poder analizar el contenido mismo.

Entrando de lleno al contenido y en cuanto a la caracterización de los ADR, en base a la extensa explicación que se realizó en el primer capítulo de este trabajo es posible identificar tres elementos fundamentales que son posibles de aparejar con características asociadas al estereotipo femenino en el cual se socializa a las mujeres a temprana edad, estas son: la paz, la colaboración y la informalidad.

- Paz

Los ADR han sido definidos como la vía pacífica de solución de controversias (San Cristóbal Reales, 2013, pág. 32) al omitir la confrontación que supone un proceso judicial ordinario, alejándose de los esquemas opositivos y promoviendo una búsqueda común de la solución al problema evitando el litigio/guerra (Bordalí Salamanca, 2004, pág. 176). Por su parte, las mujeres han sido caracterizadas como un género pacífico y dicha calificación ha sido exaltada en el derecho internacional atribuyéndoles un rol específico en la gestión de los conflictos internacionales.

Como se explicó en acápites anteriores, el pacifismo que se asocia a la mujer en el derecho internacional proviene muy posiblemente de la socialización del género que se efectúa desde temprana edad; así, la carencia de agresividad y violencia que se observa en el género femenino se explica por la temprana y estricta supresión de estas conductas en las niñas, que tiene por efecto que las niñas sean más susceptibles a adaptarse a los roles que les son entregados y sustantivamente menos propensas a entrar en conflicto con la autoridad (Williams, 1987, pág. 415) (Serrano Arenas & Ochoa Cervantes, 2021, pág. 60). Esta poca conflictividad y característico pacifismo haría a las mujeres promotoras ideales de la paz y de la resolución no violenta de los problemas que aquejan a las comunidades. En el plano individual la lógica debiese ser similar y ante un conflicto jurídicamente relevante, los ADR proveen de una vía que resultaría más cómoda o en sintonía con la conducta pacífica que se le ha inculcado al género femenino desde la infancia.

- Colaboración

Los mecanismos alternativos a la jurisdicción resultan una vía pacífica por tener la colaboración como valor y directriz principal. Independientemente del tipo de mecanismo que se utilice, en cualquiera de ellos la cooperación y disposición a realizar concesiones recíprocas es fundamental para alcanzar la solución al conflicto por esta vía (San Cristóbal Reales, 2013, pág. 42). Asimismo, la cooperación también ha sido una característica y habilidad que se ha identificado en el género femenino y en específico en la forma en que moralmente las mujeres enfrentan los problemas, la denominada ética del cuidado desarrollada por CAROL GILLIGAN (2009, págs. 29-32).

La lógica detrás de los ADR es la misma que se ha observado en el desarrollo ético femenino, en el sentido en el que el problema se enfrenta poniendo el énfasis en la gestión del conflicto más que en ponerle fin al mismo con una respuesta directa surjan (Folberg & Taylor, 1997, págs. 27-28) (López-Quintana & García-López, 2011, pág. 104), esto supone atender con cuidado a la comunicación y a las relaciones que se involucran más allá de los intereses particulares de los individuos parte. En esta visión contextual subyace una lógica relacional, que es precisamente el concepto de interdependencia que orienta la ética del cuidado (Comins, 2008, pág. 27), la idea de que los sujetos se necesitan los unos a los otros para sobrevivir adecuadamente promueve una conducta colaborativa que permite satisfacer los intereses mutuos a través de un trabajo conjunto y no a través de la confrontación, aún cuando en este proceso pueda ser necesario conceder cuestiones que en estricto rigor no tendrían porqué ser otorgadas; esto último no ocurriría si rigiera la lógica de los derechos, en la que no cabe la desviación por subjetividades y la respuesta es la que racional y normativamente corresponde, aún cuando se sacrifica el consenso en pos de ello (Gilligan, 2009, págs. 29-32).

A mayor abundamiento, la socialización femenina resalta obligaciones positivas de las mujeres de promover el bien común (Nunner-Winkler, 1993, pág. 144), considerándose incluso egoísta el anteponer el bienestar propio antes que el ajeno (Gilligan, 1993, pág. 213), esto hace que el modelo autocompositivo resulte mucho más cómodo conductualmente para las mujeres, en

contraste con el modelo heterocompositivo que promueve una competencia que no ha sido promovida en la población femenina. Esto último se ha visto evidenciado en distintos estudios de campo, en los que a través de la observación del juego de niños y niñas se ha comprobado que el juego de las niñas es más cooperativo y menos enfocado en el poder (Lever, 1975, pág. 484) (González Barea & Rodríguez Marín, 2020, pág. 134).

Sumado a esto y en cuanto al factor comunicacional de la autocomposición, las mujeres podrían desenvolverse mejor en el empleo de técnicas de ADR al observarse mayores habilidades comunicacionales en la socialización de las niñas. Las habilidades verbales son una de las primeras diferencias que se identifican durante el crecimiento de niños y niñas (Williams, 1987, pág. 171) y, nuevamente expresado en las formas de juego, las niñas han demostrado expresarse con mesura y respeto, propiciando el entendimiento y colaboración (Serrano Arenas & Ochoa Cervantes, 2021, págs. 60-61).

En razón de lo anterior es que la lógica colaborativa que se ha inculcado en la femineidad contribuiría a que las mujeres eligiesen los ADR como el medio más eficiente de resolver sus controversias, dado que se puede inferir que las mujeres no tendrían mayores inconvenientes con realizar concesiones con el objeto de poder llegar a consensos. Aún cuando esto signifique sacrificar la respuesta que en derecho sería la más adecuada, todo contribuiría a generar un bienestar mayor.

- Desformalización

La autocomposición se caracteriza por conformarse de procedimientos flexibles y desformalizados, con esquemas en los que las partes puede incidir y modificar (Morales Fernández, 2014, pág. 99). Si bien, dependiendo del ordenamiento jurídico y del tipo de mecanismo, existen patrones y regulaciones base, en esencia los procesos son flexibles y las formalidades quedan supeditadas a la voluntad de las partes (Illera Santos, 2016, pág. 19), la

máxima expresión de la desformalización es la negociación, cuyo contenido fundamental es el diálogo de las partes y las formas procedimentales no son relevantes.

En los estudios sobre socialización del individuo de JANET LEVER, se observa que las niñas a través de su juego se familiarizan con las dinámicas relacionales desde muy temprano, desarrollando un juego libre y desestructurado (1975, pág. 484), que da espacio a la creatividad, pero no incentiva la organización formal que podría relacionarse con lo que son los procesos judiciales ordinarios. Se ha observado que el estereotipo adulto ideal de la mujer aborda los problemas de forma concreta y casuística, opuesto a la abstracción que hace el hombre de los conflictos, a los cuales aplica principios universales con el objeto de respetar la norma (Izquierdo & Ariño Villaroya, 2013, págs. 105-106). En este sentido la forma en que se trabajan los conflictos por medio de los ADR serviría mucho más a la aproximación ética que emplean por regla general las mujeres, ya que tanto el procedimiento como la solución puede adecuarse a la situación particular de las partes y manejarse con desapego a los formalismos que exige la solución por la vía jurisdiccional.

En síntesis, se han demostrado entramados complejos de conceptos que harían posible el establecimiento de una relación entre las mujeres y la autocomposición, en tanto las lógicas que subyacen los estereotipos de femineidad y las formas que promueven los ADR encuentran puntos comunes frecuentemente, por ejemplo, en cuanto al componente de paz, el espíritu de colaboración y finalmente la flexibilidad de la desformalización.

CONCLUSIONES

En el estudio de las vías que considera el derecho procesal como medios legítimos para la resolución de conflictos, fue posible identificar a la heterocomposición y la autocomposición como las estructuras principales al alcance del ciudadano medio. Entre ambos medios existen importantes diferencias, siendo las principales la oposición de las partes, culminando el proceso con la imposición de la decisión por parte de un tercero en el caso de la heterocomposición y el carácter colaborativo preeminente en el caso de la autocomposición. La relevancia de identificar el espíritu de cada vía de resolución recae en que esta abstracción haría posible el establecimiento de los paralelos guerra-heterocomposición y paz-autocomposición para la aplicación del modelo internacional al esquema de resolución de conflictos individuales.

Dicho modelo internacional fue objeto de un arduo análisis, en el que la doctrina presentó una serie de argumentos para fundamentar la existencia de esta relación. Desde el determinismo biológico a la psicología de la construcción social del género, la socialización se levantó como la teoría más probable, en la que se le presenta a la mujer un estereotipo de femineidad poco conflictivo y de personalidad afable, empático, colaborativo y abnegado, el que es reforzado constantemente con el objeto de homogeneizar al sujeto mujer al servicio de la estructura patriarcal y que resulta en una mujer entrenada para velar por la paz social y la conflictividad mínima a toda costa.

A partir del estudio de ese estereotipo es que fue posible establecer una relación entre las características de los medios autocompositivos y la ética del cuidado que representa el modelo de resolución de controversias en el que son socializadas las mujeres, y a su vez se logró reforzar esta relación casi identitaria con el establecimiento de la relación dicotómica opuesta entre hombre y heterocomposición. Finalmente fue posible integrar los elementos característicos de la autocomposición (paz, colaboración y desformalización/flexibilidad) con aquellos valores preeminentes en las formas de resolución de conflictos que dicta estereotipo de femineidad, evidenciando cierta identidad entre el modelo procesal y el modelo cultural. Esta coincidencia de

habilidades y características incentivaría a las mujeres a elegir la autocomposición por sobre la heterocomposición como modo de resolver sus conflictos.

De todas maneras, la intención de la presente investigación es visibilizar la existencia de estas relaciones generizadas en el derecho y en la vida diaria, con el objeto de derribar la pretensión de neutralidad, problematizar las relaciones planteadas e incentivar su resolución. En ningún caso este trabajo apunta a reforzar una idea esencialista del ser mujer, ni a reforzar el rol de género que se visibiliza, ya que no existe una verdad única o experiencia única en el ser mujer.

Por lo demás, al día de hoy el binarismo de género es un paradigma en proceso de superación, por lo que las narrativas arraigadas sobre el femenino y el masculino se van difuminando, otorgando la posibilidad de utilizar estos recursos documentales para construir un nuevo paradigma alejado de la idea del género como herramienta opresiva y limitante. Y es principalmente a ello a lo que apunta esta investigación.

BIBLIOGRAFÍA

Adler, E., & Pouliot, V. (2011). International Practices. *International Theory*, 3(1), 1-36.

Alzate Sáez de Heredia, R. (1998). *Análisis y resolución de conflictos. Una perspectiva psicológica*. Bilbao, España: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco.

Amigo Román, C. (1995). La solución de controversias internacionales y sus mecanismos. *Boletín de la Facultad de Derecho*(8-9), 511-531.

Amoros, C., & De Miguel, A. (2005). "Feminismo e Ilustración" *Teoría Feminista: De la Ilustración a la globalización. De la Ilustración al segundo sexo* (Vol. I). Madrid: Minerva.

Barona Vilar, S. (2011). Las ADR en la justicia del siglo XXI, en especial la mediación. *Revista de Derecho*, 1(18), 185-211.

Best, R., Shair-Rosenfield, S., & Wood, R. (2019). Legislative Gender Diversity and the Resolution of the Civil Conflict. *Political Research Quarterly*, 72(1), 215-228.

Bordalí S., A., Cortez M., G., & Palomo V., D. (2014). *Proceso Civil. El juicio ordinario de mayor cuantía, procedimiento sumario y tutela cautelar*. Santiago, Chile: Legal Publishing Chile.

Bordalí Salamanca, A. (2016). *Derecho Jurisdiccional*. (P. Marshall, Ed.) Valdivia, Chile: Derecho Austral.

Bordalí Salamanca, A. (Julio de 2004). Justicia Privada. *Revista de Derecho*, XVI, 165-186.

Bosqué Torremorell, M. C. (2003). *Cultura de mediación y cambio social*. Barcelona, España: Gedisa.

Brown, W. (1995). Finding the Man in the State. En W. Brown, *States of Injury* (págs. 166-196). New Jersey: Princeton University Press.

Butler, J. (1990). *El género en disputa*. Nueva York: Routledge.

Butler, J. (1990). Variaciones sobre sexo y género Beauvoir, Wittig y Foucault. En S. Benhabib, & D. Cornell, *Teoría feminista y teoría crítica* (págs. 193-211). Valencia, España: Ediciones Alfons el Manganim.

Capelletti, M. (1993). Alternative Dispute Resolution Processes within the Framework of the World-Wide Access-to-Justice Movement. *The Modern Law Review*, 56(3), 282-296.

Caprioli, M. (2000). Gendered Conflict. *Journal of Peace Research*, 37(1), 53-68.

Caprioli, M. (2005). Primed for Violence. *International Studies Quarterly*, 49(2), 161-178.

Carnelutti, F. (1997). *Instituciones del Proceso Civil* (Vol. I). Buenos Aires, Argentina: Librería El Foro.

Casarino Viterbo, M. (2005). *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil. Tomo III* (Vol. III). Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Castro-Jiménez, V. (2021). Generalidades de los mecanismos alternativos de solución de controversias. *Revista de Investigaciones Universidad del Quindío*, 2(33), 213-218.

Charlesworth, H. (2008). Are Women Peaceful? Reflections on the Role of Women in Peace-Building. *Feminist Legal Studies*, 16, 347-361.

Charlesworth, H., Chinkin, C., & Wright, S. (1991). Feminist Approaches to International Law. *The American Journal of International Law*, 35(4), 613-645.

Colombo Campbell, J. (1991). *La jurisdicción en el derecho chileno*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Comins, I. (2008). *La ética del cuidado y la construcción de la paz*. Icaria-Editorial.

Cornelio Landero, E. (2014). Los mecanismos alternativos de solución de controversias como derecho humano. *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*(17), 81-95.

Couture, E. J. (2010). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (J. C. Faira, Ed.) Montevideo, Uruguay: B de F.

Damaska, M. R. (1996). *Las caras de la justicia y el poder del estado*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.

De Beauvoir, S. (1949). *El segundo sexo* (Vol. I). Madrid: Cátedra Universitat de Valencia.

Delgado Castro, J., Palomo Vélez, D., & Delgado, G. (2017). Autotutela, solución adecuada del conflicto y repossession: Revisión y propuesta. *Revista de Derecho*, 2(24), 265-289.

Demmeritt, J., Nichols, A., & Kelly, E. (2014). Female Participation and Civil War Relapse. *Civil Wars*, 16(3), 346-368.

Diez, F., & Tapia, G. (1999). *Herramientas para trabajar en mediación*. Buenos Aires, Argentina: Paidós Ibérica.

Fernández Rozas, J. C. (Enero-Diciembre de 2005). Arbitraje y jurisdicción: Una interacción necesaria para la realización de la justicia. *Derecho Privado y Constitución*(19), 55-91.

Ferrer Beltrán, J. (2017). Los poderes probatorios del juez y el modelo de proceso. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*(36), 88-109.

Folberg, J., & Taylor, A. (1997). *Mediación. Resolución de conflictos sin litigio*. México: Editorial Limusa.

Forsberg, E., & Olsson, L. (2020). Examining Gender Inequality and Armed at the Subnational Level. *Journal of Global Security Studies*, 0(0), 1-18.

Gilligan, C. (1993). Reply to critics. En M. J. Larrabee, *An ethic of care* (págs. 207-214). New York: Routledge.

Gilligan, C. (2009). *In a different voice*. Massachusetts, Estados Unidos: Harvard University Press.

Goldstein, J. S. (2002). La correspondencia entre género y guerra. *Debate Feminista*, 25, 115-130.

González Barea, E., & Rodríguez Marín, Y. (2020). Estereotipos de género en la infancia. *Pedagogía Social Revista Interuniversitaria*(36), 125-138.

Illera Santos, M. d. (2016). La conciliación y la mediación: dos mecanismos de resolución de conflictos. Análisis de su aplicación en Colombia. En M. V. Alfaro, *Temas de derecho procesal y administración de justicia: mecanismos alternos, procesos judiciales, temas probatorios y procesos administrativos*. Barranquilla, Colombia: Universidad del Norte.

Izquierdo, M. J., & Ariño Villaroya, A. (2013). La socialización de género. En C. Días Martínez, & S. Dema Moreno, *Sociología y Género*. Madrid, España: Editorial Tecnos.

Lever, J. (1975). Sex differences in the games children play. *Social Problems*, 23(4), 478-487.

López-Quintana, M., & García-López, E. (2011). La mediación como proceso: concepto, sujetos, comunicación, principios y ámbitos de aplicación. En E. García-López, *Mediación, perspectivas desde la psicología jurídica*. Bogotá, Colombia: Editorial El Manual Moderno.

Martín de la Rosa, V., & Lázaro, L. M. (2019). How women are imagined through conceptual metaphors in United Nations Security Council Resolutions on women, peace and security. *Journal of Gender Studies*, 28(4), 373-386.

Morales Fernández, M. G. (2014). *La mediación: sistemas alternativos de resolución de conflictos. Sistemas complementarios al proceso. Un enfoque constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva*. Sevilla, España: Athenaica Ediciones Universitarias.

Nagel, R. U. (2020). Gendered Preferences: How women's inclusion in society shapes negotiation occurrence in intrastate conflicts. *Journal of Peace Research*, XX(X), 1-16.

Naraghi Anderlini, S. (2007). *Women Building Peace: What they do, why it matters*. Boulder, Colorado: Lynne Rienner Publishers Inc.

Nieva Fenoll, J. (2019). *Derecho Procesal I: Introducción* (Vol. I). Valencia, España: Tirant Lo Blanch.

Nunner-Winkler, G. (1993). Two Moralities? A Critical Discussion of an Ethic of Care and Responsibility versus an Ethic of Rights and Justice. En M. J. Larrabee, *An ethic of care. Feminist and interdisciplinary perspectives*. (págs. 143-156). New York: Routledge.

Oliva Portolés, A. (2005). Debates sobre el Género. En C. Amoros, & A. De Miguel, *Teoría Feminista: De la Ilustración a la Globalización. De los Debates sobre el género al multiculturalismo*. (Vol. 3, pág. 379). Madrid, España: Minerva Ediciones.

Pateman, C. (1996). Críticas deministas a la dicotomía público-privado. En C. Castells, *Perspectivas feministas en teoría política* (págs. 31-52). Buenos Aires: Editorial Paidós.

Real Academia Española. (28 de noviembre de 2021). *Real Academia Española*. Recuperado el noviembre de 2021, de <https://dle.rae.es/guerra>

Rojas Martínez, Á. M. (Enero de 2019). Desarrollo de las cogniciones de género en la infancia. Revisión sistemática cualitativa. *Investigación y desarrollo*, 27(1), 170-196.

San Cristóbal Reales, S. (2013). Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*(46), 39-62.

Sánchez, J. R. (Marzo de 2004). Una respuesta a la pregunta “Qué es la guerra?”. *Aposta*(6), 1-28.

Scott, J. W. (2011). Género: ¿Todavía una categoría útil para el análisis? *La manzana de la discordia*, 6(1), 95-101.

Serrano Arenas, D., & Ochoa Cervantes, A. (2021). Los estereotipos de género y sus limitaciones en el ejercicio de la participación de la infancia en la escuela. *Revista Educación*, 45(2), 52-66.

Shair-Rosenfield, S., & Wood, R. (2017). Governing Well after Wall: How Improving Female Representation Prolongs Post-conflict Peace. *The Journal of Politics*, 79(3), 995-1009.

Subirats Martori, M., & Tomé González, A. (2007). *Balones Fuera. Reconstruir los espacios desde la coeducación*. Barcelona, España: Octaedro.

Taruffo, M. (1996). La justicia civil: ¿Opción residual o alternativa posible? En P. A. Ibáñez, *Corrupción y Estado de Derecho. El papel de la jurisdicción*. (págs. 135-150). Madrid, España: Editorial Trotta.

Taruffo, M. (2009). *Páginas sobre Justicia Civil*. Madrid, España: Marcial Pons.

Vargas Pavez, M. (Diciembre de 2018). La justicia civil de doble hélice: hacia un sistema integral de resolución de conflictos en sede civil. *Revista Chilena de Derecho Privado*(31), 195-220.

Von Clausewitz, C. (2015). *De la guerra*. Barcelona: Obelisco.

Williams, J. H. (1987). *Psychology of women*. New York: W.W. Norton & Company Inc.

Yadav, P. (2021). Can women benefit from war? Women's agency in conflict and post-conflict societies. *Journal of Peace Research*, 58(3), 449-461.

Yubero, S., & Navarro, R. (2010). Socialización de género. En L. V. Amador Muñoz, & M. d. Monreal Gimeno, *Intervención social y género*. Madrid, España: Narcea S.A. Ediciones.